

301809  
50  
27.



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA NECESIDAD DE INCLUIR EN LA LEY DE  
INSTITUCIONES DE CREDITO LA OBLIGACION  
A EL INFORME Y DESCUENTO POR  
ALIMENTOS EN CUALQUIER TIPO DE  
INVERSION."

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
TERESA ROSALIA FLORES LANDERO

PRIMERA REVISION  
Lic. Martín Martínez Vargas

SEGUNDA REVISION  
Lic. Gilberto Lastra García

México, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

Página.

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### LOS ALIMENTOS.

1.1.- Antecedentes Históricos en México.....	1
1.2.- Concepto de Alimentos.....	13
1.3.- Concepto de Acreedor Alimentario.....	17
1.4.- Concepto de Deudor Alimentario.....	17
1.4.1.- Abandono de Persona.....	18
1.4.2.- Concepto de Abandono de Persona.....	20
1.4.2.1.- Casos en que el Deudor Alimentario incurre en Aban-- dono de Persona.....	20
1.5.- Legislación.....	26
1.6.- Jurisprudencia.....	86

#### CAPITULO II

##### EL SECRETO BANCARIO.

2.1.- Antecedentes Históricos en México.....	96
2.2.- Concepto de Secreto Bancario.....	110
2.3.- Legislación.....	111

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DEL SECRETO BANCARIO EN OTROS PAISES.

3.1.- Alemania Federal.....	115
3.2.- Bélgica.....	115
3.3.- Estados Unidos.....	116
3.4.- Francia.....	116
3.5.- Holanda.....	117
3.6.- Inglaterra.....	118
3.7.- Italia.....	119
3.8.- Suiza.....	120

CAPITULO IV

MARCO TEORICO DEL TEMA PLANTEADO.

4.1.- Necesidad de tomar la medida.....	125
4.2.- incluir una disposición legal.....	125
4.3.- en la Ley de Instituciones de Crédito.....	126
4.4.- la Obligación de Proporcionar Información.....	126
4.5.- y Descuento por Alimentos.....	127
4.6.- en cualquier Tipo de Inversión.....	127

CONCLUSIONES.....	129
-------------------	-----

PROPUESTA.....	134
----------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	138
-------------------	-----

## INTRODUCCION.

La presente tesis se titula "LA NECESIDAD DE INCLUIR-- EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO LA OBLIGACION A EL INFORME Y DESCUENTO POR ALIMENTOS EN CUALQUIER TIPO DE INVERSION", ya -- que se pretende incluir en la Ley de Instituciones de Crédito un capítulo referente a los alimentos, con el fin de proporcionar a los hijos menores de edad lo necesario para su subsistencia, ya que ellos no tienen forma de proporcionarse por sí mismos lo necesario para subsistir, y sobretodo el derecho que tienen a recibir alimentos, mientras que los padres tienen la obligación de proporcionarársels, y no es si quieren hacerlo, es una obligación que contrajeron desde el momento en que engendraron a su hijo, - que es un ser humano, y que ésta obligación no termina por el di vorcio de los padres, sino que sigue subsistiendo porque a pesar de estar divorciados o separados siguen siendo padres de ese hijo, y por eso es necesario que cumplan con su obligación, y no - en un afán de egoísmo pretendan ambos eludir su responsabilidad, yq que es su hijo y deben proporcionarle todo lo necesario para su subsistencia; es por eso que se debe regular un capítulo en - el cual se incluyan los alimentos, en el que se establezca que - una de las personas que tienen derecho preferente para conocer - acerca del depósito o inversión con que cuenta el deudor alimentario en un banco, sea el acreedor alimentario, con el fin de -- proteger el derecho que tienen a recibir alimentos los hijos me-

nores de edad, ya que con esto se les daría un porcentaje de la inversión o depósito que que el titular del mismo tenga en el -- banco, ya que es su deudor alimentario, y en el caso de que mueran o no les de la pensión alimenticia correspondiente, pues con esa cantidad puedan subsistir, o cuando la pensión alimenticia-- sea insuficiente pues también pueda disponer de la cantidad necesaria para satisfacer sus necesidades más elementales, esto ayudaría a que los hijos menores de edad tuvieran una pensión alimenticia más equitativa y justa, debido a que en la mayoría de -- los casos el deudor alimentario no manifiesta al juez sus ingresos reales, y por esta razón se otorgan a los hijos pensiones -- alimenticias que son muy bajas y no alcanzan a lograr la finalidad que es mantenerlos, porque al fijar el monto de la pensión -- alimenticia no se toma en cuenta el ingreso que percibe el deudor alimentario de su inversión bancaria, si el porcentaje se fi ja de acuerdo a los ingresos que el deudor alimentario manifiesta que percibe por concepto de su trabajo; también es necesario que el acreedor alimentario justifique al banco y al juzgado que dispuso de la cantidad necesaria para cubrir o completar la pensión alimenticia suficiente para cubrir sus necesidades más elementales.

**CAPITULO I**  
**LOS ALIMENTOS.**

**CAPITULO I**  
**LOS ALIMENTOS.**

- 1.1.- Antecedentes Históricos en México**
- 1.2.- Concepto de Alimentos.**
- 1.3.- Concepto de Acreedor Alimentario.**
- 1.4.- Concepto de Deudor Alimentario.**
  - 1.4.1.- Abandono de Persona.**
  - 1.4.2.- Concepto de Abandono de Persona.**
- 1.5.- Legislación.**
- 1.6.- Jurisprudencia.**

CAPITULO I  
LOS ALIMENTOS.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

En la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 se establece "En el capítulo IV se han establecido las reglas convenientes en la grave materia de alimentos. Aunque la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentimiento más noble del corazón, el interés público debe reglamentar su ejercicio, para que no ceda en mal de unos el bien de otros. Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. Respecto de los hermanos la comisión ha creído que la obligación debe durar solo mientras el alimentista llega a la edad de diez y ocho años porque a esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida, y no es justo gravar por más tiempo a los hermanos cuyas relaciones no son tan íntimas y tan sagradas como la de los consortes, ascendientes y descendientes por lo demás el capítulo contiene la manera de dar los alimentos; lo que bajo ese nombre debe comprenderse; la regla más prudente para calcular el importe; la distribución de este cuando son varios los obligados a dar alimentos; los casos en que estos cesan; las personas que pueden pedir la aseguración, el juicio que sobre esta debe seguirse, la garantía que debe darse con la declaración que el hecho de pedir

esta no es causa de desheredación, este último punto pareció muy importante, a fin de evitar que se considere como agravio el --- ejercicio de un derecho que la ley reconoce."

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870 regula la materia de alimentos en los artículos 216 al 238, mientras que en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 se encuentra regulada en los artículos 205 al 225 y en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 la regulan los artículos 51 al 71.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870 en el artículo 216 señala:

" La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1884 en el artículo 205 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 51 lo regulan de la misma manera.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870 en el artículo 217 establece:

" Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 206 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 52, establecen éste artículo en los mismos términos.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en el artículo 218 manifiesta:

" Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. "

Este artículo se encuentra contemplado en los mismos términos tanto en el artículo 207 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 como en el artículo 53 de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en el artículo 219 expresa:

" Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 208 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 54, regulan éste artí

culo en los mismos términos.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en el artículo 220 dice:

" A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre. "

El artículo 209 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 lo regula en los mismos términos.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 55 señala:

" A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre, en defecto de estos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre. "

El artículo 221 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 a la letra dice:

" Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras

éstos llegan a la edad de diez y ocho ----  
años. "

Este artículo se encuentra regulado de la misma forma-  
en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-  
California de 1884 en el artículo 210 y también en la Ley sobre-  
Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 56.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de -  
la Baja California de 1870 en el artículo 222 establece:

" Los alimentos comprenden la comida, el veg  
tido, la habitación y la asistencia en ca-  
so de enfermedad. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de -  
la Baja California de 1884 en el artículo 211 y la Ley sobre Re-  
laciones Familiares de 1917 en el artículo 57, establecen éste -  
artículo en los mismos términos.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de -  
la Baja California de 1870 en el artículo 223 señala:

" Respecto de los menores, los alimentos com  
prenden además los gastos necesarios para-  
la educación primaria del alimentista, y -  
para proporcionarle algún oficio, arte o -  
profesión honestos y adecuados a su sexo y  
circunstancias personales. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de -

la Baja California de 1884 en el artículo 212 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 58, establecen éste - artículo en los mismos términos.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870 en el artículo 224 manifiesta:

" El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente - al acreedor alimentario ó incorporándole - en su familia. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1884 en el artículo 213 señala:

" El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente - al acreedor alimentario ó incorporándole a su familia. "

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 59 establece:

" El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a - su familia, excepto en el caso de que se - trate de un cónyuge divorciado que reciba - alimentos del otro. "

El artículo 225 del Código Civil del Distrito Federal-

y Territorio de la Baja California de 1870 expresa:

" Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 214 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 60 lo señalan de la misma manera.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en el artículo 226 dice:

" Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 215 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 61 lo señalan en los mismos términos.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en el artículo 227 señala:

" Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de -  
la Baja California de 1884 en el artículo 216 y la Ley sobre Re-  
laciones Familiares de 1917 en el artículo 62 lo regulan de la -  
misma manera.

El artículo 228 del Código Civil del Distrito Federal-  
y Territorio de la Baja California de 1870 a la letra dice:

" La obligación de dar alimentos no compren-  
de la de dotar a los hijos ni la de formar  
les establecimiento. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de -  
la Baja California de 1884 en el artículo 217 establece:

" La obligación de dar alimentos no compren-  
de la de dotar a los hijos, ni la de pro--  
veerlos de capital para ejercer el oficio,  
arte o profesión a que se hubieren dedica-  
do. "

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artí-  
culo 63 lo establece de la misma manera.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de -  
la Baja California de 1870 en el artículo 229 manifiesta:

" Tienen acción para pedir la aseguración de  
los alimentos:

I.- El acreedor alimentario:

II.- El ascendiente que le tenga bajo su -

patria potestad:

III.- El Tutor:

IV.- Los hermanos:

V.- El Ministerio Público. "

Este artículo lo regulan de la misma manera el Código-Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 218 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 64.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870 en el artículo 230 expresa:

" La demanda para asegurar los alimentos no- es causa de desheredación, sean cuales fue- ren los motivos en que se hayan fundado. "

Lo que regula éste artículo se encuentra derogado en - el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja Ca- lifornia de 1884 y en la Ley sobre Relaciones Familiares de ---- 1917.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870 en el artículo 231 dice:

" Si la persona que a nombre del menor pide- la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombra- rá por el juez un tutor interino. "

Este artículo lo regulan de la misma manera el Código-

Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 219 y en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 65.

El artículo 232 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 señala:

" La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. "

Este artículo se encuentra regulado en los mismos términos en el Código Civil del Distrito federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 220 y en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 66.

El artículo 233 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 establece:

" El tutor interino hará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 221 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 67, regulan éste artículo de la misma manera.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en el artículo 234 expresa:

" Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias -- que correspondan al interés de que en ---- ellos se trate. "

Este artículo está derogado tanto en el Código Civil - del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884- como en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870 en el artículo 235 señala:

" En los casos en que el padre goce del usu- fructo de los bienes del hijo, el importe- de los alimentos se deducirá de aquel, si- alcanza a cubrirlos. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1884 en el artículo 222 regula éste artícu- lo de la misma manera.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artí- culo 68 señala:

" En los casos en que los que ejercen la pa- tria potestad, gocen de la mitad del usu- fructo de los bienes del hijo, el importe- de los alimentos se deducirá de dicha mi- tad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el- exceso será de cuenta de los que ejerzan -

dicha patria potestad. "

El artículo 236 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 dice:

" Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 223 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 69, establecen éste artículo de la misma manera.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en el artículo 237 expresa:

" Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 224 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 70 lo regulan de la misma forma.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en el artículo 238 establece:

" El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. "

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en el artículo 225 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 71 regulan éste artículo de la misma manera.<sup>1</sup>

#### 1.2.- CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Algunos autores en su concepto de alimentos señalan lo siguiente:

El Licenciado Antonio de Ibarrola señala que "Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singular--

-----  
 (1) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Tipografía de Aguilar e hijos. México --- 1874.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California reformado en virtud de autorización concedida al -- Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1883. Impresión y Litografía de F. Díaz de León Sucs., S. A., 1894. Secretaría de Gobernación. Ley sobre Relaciones Familiares., expedida por el C. Venustiano Carranza. 1917. Talleres Gráficos de la Nación. 1936.

mente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano."<sup>2</sup>

Propiamente los alimentos serían un auxilio especial - para el ser humano que nace y tiene derecho a que su vida se le respete; desde el punto de vista humano y jurídico, así como de interés público, en que al ser humano que nazca se le provea de todo lo que necesita físicamente como son los alimentos o la comida, el vestido y un lugar a donde vivir, así como de las necesidades intelectuales que serían el proporcionarle lo necesario para que estudie desde la educación primaria hasta una carrera - universitaria, un arte o un oficio, dependiendo de lo que desee hacer esa persona, de ésta manera es importante señalar que hay una preocupación para que los padres cumplan con la obligación - de darles alimentos a sus hijos, sobretodo si éstos son menores de edad debido a que no pueden bastarse a sí mismos.

El Licenciado Rafael de Pina establece que los alimentos son las "Asistencias debidas y que deben prestarse para el - sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente."<sup>3</sup>

En éste concepto señala el Licenciado Rafael de Pina - que es una asistencia debida, por lo que se inclina hacia un deber de prestar alimentos a una persona y también hace referencia

-----  
 (2) DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia. México. Editorial-Porrúa. 3a. ed., 1984. p. 131.

(3) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa. 12a. ed., 1984. p. 74.

a que es una obligación señalando que ésta es recíproca porque - él que dá los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, - cuando él no se los puede proporcionar por sí mismo.

El Licenciado Ignacio Galindo Garfias manifiesta que - "En derecho, el concepto "alimentos" implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona." Posteriormente señala "Los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y tratándose de menores la educación del acreedor y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor." También indica que "La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga --- efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos."<sup>4</sup>

El Licenciado Galindo Garfias dá un concepto amplio de lo que jurídicamente son los alimentos, así como también lo enfoca como un deber de los padres el prestar alimentos a sus hijos- y con mayor razón si éstos son menores de edad, porque no están en condiciones de proporcionarse por sí mismos los alimentos.

El Licenciado Rafael Rojina Villegas expresa que "Los-

-----  
(4) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. México. Editorial - Porrúa. 5a. ed., 1982. p. 456-462.

alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores; comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." Para comprender mejor lo anterior señala que "Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."<sup>5</sup>

El Licenciado Rojina Villegas señala que del parentesco deriva la obligación de dar alimentos, señalando lo que éstos comprenden, según lo que establece el artículo 308 del Código Civil, así como una definición del derecho de alimentos, en la que señala que es una facultad jurídica la cual se puede entender como el derecho que tiene el acreedor alimentario de exigir al deudor alimentario todo lo que necesita para vivir, que deriva del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, dependiendo del vínculo que una al deudor y al acreedor alimentarios.

Cada uno de los autores mencionados da su concepto de alimentos, y también manifiestan que es una obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos a sus hijos menores de

-----  
 (5) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I. Editorial Porrúa. 1989. p. 264 y 265.

edad y en base a esto el interés que surge de proteger a éste -- sector de la sociedad; ya que los hijos menores de edad no tienen posibilidades de proporcionarse por sí mismos los alimentos, por lo que tienen derecho a ser alimentados por sus padres, quienes no les hacen ningún favor al proporcionárselos, sólo cumplen con su obligación, la cual contrajeron desde el momento en que concibieron a la criatura que será su hijo, y que es un ser desvalido que necesita todo lo necesario para subsistir, y lo más importante es que la ley lo protege y le otorga ese derecho.

#### 1.3.- CONCEPTO DE ACREEDOR ALIMENTARIO.

Ninguno de los autores mencionados anteriormente establecen el concepto de acreedor alimentario, por lo que se puede decir que el acreedor alimentario es la persona que tiene el derecho de exigir al deudor alimentario todo lo necesario para su subsistencia.

#### 1.4.- CONCEPTO DE DEUDOR ALIMENTARIO.

Tampoco los autores mencionados con anterioridad dan un concepto de deudor alimentario, por lo que se puede señalar que el deudor alimentario es la persona que tiene la obligación de proporcionar al acreedor alimentario todo lo necesario para subsistir.

Dentro del concepto de deudor alimentario se verá también el abandono de persona, debido a que cuando el deudor alimentario se niega a cumplir con la obligación que tiene de proporcionar al acreedor alimentario todo lo necesario para subsis-

tir, entonces se puede considerar que está abandonando al acreedor alimentario a su suerte.

#### 1.4.1.- ABANDONO DE PERSONA.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 regula el abandono de persona en los artículos 72, 73 y 74, dentro del capítulo referente a los alimentos.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 72 señala:

" Cuando el marido no estuviere presente, o, estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo. "

El artículo 73 de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 dice:

" Toda persona que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que -

obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo. "

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 74 establece:

" Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejado a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y de fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que solo se hará efectiva en el -

caso de que el esposo no cumpliera. "6

El Licenciado Francisco González de la Vega señala que "El Código Penal de 1929 trasladó el abandono de hogar a su catálogo de delitos, sin destruir del todo sus evidentes incongruencias; en su artículo 886 ambos cónyuges, hombre y mujer, podían ser sujetos activos en atención a la obligación subsidiaria de esta última en las cargas económicas de la familia; ..."7

Como se puede ver dentro de los antecedentes históricos del delito de abandono de persona, el abandono en que uno de los cónyuges incurría con respecto a sus hijos y a su cónyuge -- era regulado como abandono de hogar, mientras que en el Código Penal vigente se contempla como abandono de personas, y cada artículo establece las personas que pueden ser abandonadas y la penalidad que le corresponde a la persona que las abandona.

#### 1.4.2.- CONCEPTO DE ABANDONO DE PERSONA.

El Licenciado Rafael de Pina señala "En general, desamparo en que se deja a una persona con peligro para su integridad física en circunstancias que no le permiten proveer a su propio cuidado."8

#### 1.4.2.1.- CASOS EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO INCURRE EN ABANDONO

-----

- (6) Secretaría de Gobernación. Ley sobre Relaciones Familiares., expedida por el C. Venustiano Carranza. 1917. Talleres Gráficos de la Nación. 1936.
- (7) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 20a. ed., 1985. p. 141.
- (8) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 14.

## DE PERSONA.

El Código Penal vigente regula el abandono de personas en los artículos 335 al 343 en el Capítulo VII del Título Decimonoeno; pero el abandono de personas por el deudor alimentario - lo regula en los artículos 335 al 337.

El artículo 335 del Código Penal establece:

" Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma; - teniendo obligación de cuidarlos, se le -- aplicaran de un mes a cuatro años de prisión, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente - fuere ascendiente o tutor del ofendido. "9

Es fundamental que la ley proteja a los niños, ya que son personas desvalidas que por su corta edad no pueden cuidarse ni bastarse a sí mismos, pero la pena que la ley les impone a -- los padres que abandonan a sus hijos es muy baja, porque alcanzan fianza, siendo que en estos casos la ley debe ser más estricta.

El artículo 336 del Código Penal señala:

" El que sin motivo justificado abandone a - sus hijos o a su cónyuge, sin recursos pa-

-----  
(9) Código Penal. 1992.

ra atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicaran de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. "10

Es importante que en la ley se encuentre previsto el abandono de hijos, ya que generalmente son menores de edad y por lo mismo no pueden bastarse a sí mismos; por lo que se refiere al cónyuge, aunque sea abandonado, en la época actual ambos cónyuges trabajan, y por lo mismo obtienen ingresos los dos; y es a ambos cónyuges a quienes les corresponde la manutención de los niños; sólo en los casos en que uno de los cónyuges no pudiera obtener los recursos suficientes para subsistir o estuviera enfermo y a causa de esto no pudiera trabajar, pero a pesar de esto el delito de abandono de hijos y de cónyuge lo regula el Código Penal, y en cuanto a la parte proporcional que le corresponde dar para la subsistencia de sus hijos, y en su caso del cónyuge, al que abandona su hogar no la dá al cometer éste delito.

El Código Penal en el artículo 336 bis dice:

" Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimen

tarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste. "11

La ley prevé el caso en que el deudor alimentario pretende aparentar no tener ingresos, o informe falsamente acerca de éstos al juez, con el fin de evitar cumplir con sus obligaciones alimentarias.

El Licenciado González de la Vega respecto a éste artículo señala que "Ante los continuos abusos de los obligados a proporcionar alimentos a la cónyuge o a los hijos, en que se declaraban falsamente insolventes para que cesare la obligación alimentaria, se advirtió en la necesidad de crear una nueva figura delictiva para sancionar, en forma específica, aquellos casos en que deliberadamente algunas personas se colocan en estado de insolvencia para eludir este cumplimiento, adicionando el Código con el artículo 336 bis..."12

El artículo 337 del Código Penal manifiesta:

" El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. -

-----  
(11) Código Penal. 1992.

(12) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. p. 142.

El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, - quien tendrá facultades para designarlo. - Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos. "13

Como puede verse la ley sigue protegiendo a los hijos y considera más grave el delito de abandono de hijos ya que se persigue de oficio, en cuanto la autoridad competente tiene conocimiento del delito; en cambio el delito de abandono de cónyuge se persigue a petición de éste.

Respecto al abandono de hijos y de cónyuge hay jurisprudencia a la que el Licenciado Mariano Jiménez Huerta hace mención y la cual señala: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las ejecutorias dictadas por simple mayoría de votos que aparecen publicadas en el Tomo LXXII, pp. 32 y 6881, del Se-

-----  
(13) Código Penal. 1992.

manario Judicial de la Federación, estableció la tesis de que no existe la infracción del artículo 336

" si se demuestra que la mujer fue a alojarse a la casa de sus padres, en donde estuvo en aptitud de atender a sus necesidades de subsistencia " o " si de autos consta - que las personas que se dice fueron abandonadas... fueron a vivir con la madre de la esposa abandonada, quien les ha venido sosteniendo. "

Posteriormente la propia Primera Sala en las ejecutorias publicadas en los Tomos LXXXVII, p. 777, y XCIX, p. 1590, - ha establecido por unanimidad la contraria y correcta doctrina:

" Si el quejoso abandonó a su esposa y a sus hijos, sin recursos para atender su subsistencia, el hecho de que posteriormente se hayan ido a vivir al lado de familiares de la ofendida, no desvirtúa la situación que estableció la presunta responsabilidad... ya que de lo contrario, por el hecho de -- que la esposa y los hijos abandonados, para evitar perjuicios mayores, convivan con sus familiares, quedaría sin sanción un acto notoriamente reprochable. " " Si el -- acusado, sin motivo justificado abandonó a sus hijos y a su cónyuge sin recursos para

atender a sus necesidades de subsistencia, se configura la acción antijurídica que tipifica el artículo 336 del Código Penal... sin que sea óbice tal aseveración lo alegado por él, sobre que actualmente un hermano suyo proporcionó casa a sus familiares-abandonados y que su esposa trabaja, con lo que ya puede satisfacer las más elementales necesidades de sus hijos y las suyas propias porque tales circunstancias no le restan responsabilidad en el delito que cometió toda vez que él era el indicado por imperativo de la ley a satisfacer esas necesidades. "14

Hay que considerar que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos y de cuidarlos y atender sus necesidades más elementales es de los padres, ya que con proporcionarles todo lo necesario para su subsistencia solamente cumplen con la obligación que ellos mismos contrajeron al momento de engendrarlo, por eso es injusto que un padre se desatienda de sus hijos y los abandone a su suerte, aún sabiendo que sus hijos por ser menores de edad no pueden por sí mismos mantenerse.

#### 1.5.- LEGISLACION.

-----

(14) JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Editorial-Porrúa. 6a ed., 1984. p. 252 y 253.

Los alimentos se encuentran regulados por el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 301 al 323, contemplados en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 301 establece:

" La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. "

Esta característica de los alimentos consiste en que - él que ahora es acreedor alimentario queda obligado a dar alimentos a quien ahora es su deudor alimentario, en el caso de que éste último no se los pueda proporcionar por sí mismo, ya sea porque no puede trabajar, por estar enfermo o por no tener solvencia económica para hacerlo.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

" Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y ---- otras que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635. "

El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Fe-

deral señala:

" La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. "

Como puede apreciarse la ley establece como un deber a la obligación que tienen los cónyuges y los concubinos de proporcionarse alimentos mutuamente.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 303 reza:

" Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que es

tuvieren más próximos en grado. "

Es importante ver que la ley señala que es una obligación de los padres proporcionar alimentos a sus hijos, y que solo por estar los padres imposibilitados para cumplir con esta -- obligación, ésta pasa a ser de los demás ascendientes; o sea que si los padres por tener una enfermedad que no les permita trabajar están imposibilitados para dar alimentos a sus hijos ésta -- obligación recaerá en los abuelos paternos y maternos.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 304 manifiesta:

" Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes - más próximos en grado. "

Al igual que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, éstos están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, en el caso de que estos no pudieran proporcionarse los por sí mismos y sus hijos tampoco, la obligación recaerá en los nietos.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 305 expresa:

" A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de ma-

dre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. "

La Ley en éste artículo se refiere a que cuando falten o estén imposibilitados los padres y abuelos o los hijos y nietos para proporcionarles alimentos a sus hijos y nietos o a sus padres y abuelos, entonces ésta obligación recaera en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos en los hermanos maternos y a falta de éstos en los hermanos paternos, cuando falten todos los parientes anteriores, ésta obligación de proporcionar alimentos recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado que serían los tíos y primos.

El artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

" Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. "

Este artículo señala que los hermanos mayores de edad-

tienen obligación de proporcionar alimentos a sus hermanos menores de edad, mientras éstos cumplen dieciocho años, así como también los tíos y los primos tienen obligación de dar alimentos a sus sobrinos y a sus primos.

El artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. "

Esta obligación solo se da entre el adoptante y el --- adoptado, pero no entre éste y los parientes del adoptante como sucede entre padres e hijos.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. "

El Código Civil señala lo que comprenden los alimentos

como son la comida que sería lo que el ser humano necesita para su nutrición, la ropa que necesita para cubrir sus necesidades de vestido, el lugar que necesita para vivir y los gastos médicos o de hospitalización y medicinas en caso de enfermedad.

El Código Civil también señala que en el caso de los menores de edad los alimentos comprenden todos los gastos necesarios para que el menor curse la educación primaria, y para que continúe sus estudios y pueda aprender algún oficio, arte o estudio alguna carrera universitaria, con el fin de que obtenga los ingresos suficientes para proporcionarse los alimentos por sí mismo.

El artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrarlos alimentos. "

Este artículo menciona que el deudor alimentario cumple con su obligación de dar alimentos al darle al acreedor alimentario una pensión competente con la cual satisfaga sus necesidades.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artícu-

lo 310 señala:

" El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos -- del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. "

En el caso de un divorcio es imposible que los cónyuges divorciados estén juntos, ya que por el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial, por lo que en éste caso el deudor alimentario tendrá que cumplir con su obligación de proporcionar alimentos sin incorporar al acreedor alimentario a su familia.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal reza:

" Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.- Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el -- Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajus-

tará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. "

Es necesario que el deudor alimentario proporcione al acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia; y puede determinarse por un acuerdo entre el acreedor y el deudor alimentario o por sentencia que dicte un juez; pero éste artículo señala que los alimentos se incrementaran en la medida en que se incremente el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, pero no todas las personas que tienen obligación de proporcionar alimentos perciben el salario mínimo, y es entonces -- cuando los alimentos deberían aumentar en proporción a los ingresos que percibe. En los casos de divorcio el deudor alimentario es quien señala el monto de sus ingresos para que en base a ---- ellos el juez fije la pensión alimenticia, siendo que en el caso de la manutención de los hijos el deudor alimentario tiene pleno conocimiento de las cantidades que proporcionaba para la manutención de sus hijos menores de edad, y expresamente debería manifestarlo para que sus hijos cubrieran todas sus necesidades de la misma manera que lo hacían mientras subsistía el matrimonio de sus padres.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 312 manifiesta:

" Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para ha--

carlo, el juez repartirá el importe entre-  
ellos, en proporción a sus haberes. "

En el caso de divorcio los obligados a dar alimentos a sus hijos menores de edad son los padres que en éste caso serían los deudores alimentarios, si ambos padres trabajan, pero en el caso de que sólo trabaje el hombre, entonces éste proporcionará alimentos además a la mujer, o si sólo trabaja la mujer, entonces ésta proporcionará alimentos al hombre. En el caso de que los padres de los hijos menores de edad hubieran fallecido o no pudieran obtener los ingresos suficientes para proporcionar alimentos a sus hijos, ésta obligación recaerá en los ascendientes, que vendrían a ser los abuelos; así como también en el caso de que los padres no pudieran proporcionar alimentos a sus hijos, y sus abuelos tampoco, entonces lo harán sus hermanos mayores de edad o sus tíos o primos, en la medida de sus ingresos.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 313 expresa:

" Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. "

Este artículo contempla que a falta de los padres o por imposibilidad de éstos, la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos recaerá en sus demás parientes sean éstos abuelos, hermanos mayores, tíos o primos, entre los cuales se repar-

tirá el importe de los alimentos, pero si sólo uno de ellos tiene posibilidades de proporcionar alimentos, solamente él cumplirá con la obligación; lo mismo sucederá cuando los hijos no puedan proporcionar alimentos a sus padres y ésta obligación recaiga en los nietos.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 314 dice:

" La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. "

Este artículo señala que los padres no están obligados a proporcionar a sus hijos el capital que sea necesario para que éstos desempeñen la profesión, el arte o el oficio que escogieron para proporcionarse por sí mismos los alimentos.

El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales.

rales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

Este artículo señala que personas pueden solicitar que se aseguren los alimentos y que serían:

I.- La persona que tiene derecho a recibir alimentos;

II.- El padre, la madre o los abuelos en el caso de -- los menores de edad;

III.- La persona que tiene bajo su custodia el cuidado de una persona o de sus bienes;

IV.- Los hermanos, tíos o primos;

V.- El Ministerio Público.

El artículo 316 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

" Si las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el -- aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino. "

Este artículo señala que en el caso de que los padres o los abuelos de los menores de edad; o la persona que tenga bajo su custodia el cuidado de una persona o de sus bienes; o los hermanos, tíos o primos no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio en que se solicite se aseguren los bienes, entonces el juez nombrará un tutor interino.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 317:

" El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad - bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. "

Este artículo señala que los alimentos podrán asegurarse mediante:

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2893 establece:

" La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al --- acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagados con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. "

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2856 establece:

" La Prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. "

El artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" La Fianza es un contrato por el cual una -  
persona se compromete con el acreedor a pa-  
gar por el deudor, si éste no lo hace. "

El Código Civil para el Distrito Federal establece en-  
el artículo 2516:

" El Depósito es un contrato por el cual el-  
depositario se obliga hacia el depositante  
a recibir una cosa, mueble o inmueble, que  
aquel le confia, y a guardarla para resti-  
tuirla cuando lo pida el depositante. "

Estas son las formas que la Ley establece para garanti-  
zar el pago de la obligación alimentaria, señalando la misma Ley  
en que consiste cada una de ellas.

El artículo 318 del Código Civil para el Distrito Fede-  
ral señala:

" El tutor interino dará garantía por el im-  
porte anual de los alimentos. Si adminis-  
trare algún fondo destinado a ese objeto,-  
por él dará la garantía legal. "

Este artículo señala que el tutor interino deberá dar-  
garantía por el importe de los alimentos correspondiente a un --  
año, cuando administre algún fondo con el cual se deban cubrir -

los alimentos.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 319 manifiesta:

" En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad. "

Cuando los padres o los abuelos ejerzan la patria potestad y el hijo o el nieto tenga bienes, y éstos disfruten de la mitad de los bienes del menor de edad, entonces de esa mitad pagarán el importe de los alimentos, pero si con esa mitad no se cubre el importe de los alimentos, entonces los que ejerzan la patria potestad pagarán lo que falte para cumplir con la obligación alimentaria.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal reza:

" Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños --

graves inferidos por el alimentista-  
 contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos-  
 dependa de la conducta viciosa o de -  
 la falta de aplicación al trabajo del  
 alimentista, mientras subsistan estas  
 causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento-  
 del que debe dar los alimentos, abando-  
 na la casa de éste por causas injusti-  
 ficables. "

Este artículo señala que la obligación de dar alimen-  
 tos termina por las siguientes causas:

I.- Cuando el deudor alimentario carece de medios sufi-  
 cientes para cumplir con la obligación alimentaria;

II.- Cuando el acreedor alimentario ya no necesita ali-  
 mentos, porque puede proporcionárselos por sí mismo;

III.- En caso de que el acreedor alimentario ofenda o-  
 desprece o le cause algún daño grave al deudor alimentario;

IV.- Cuando el acreedor alimentario necesita alimentos  
 porque tiene algún vicio, o porque no le gusta trabajar;

V.- Cuando el acreedor alimentario abandona sin una --  
 causa de justificación la casa del deudor alimentario.

El artículo 321 del Código Civil para el Distrito Fede-  
 ral expresa:

" El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. "

Este artículo señala que el acreedor alimentario no puede renunciar al derecho que tiene a recibir alimentos, ni tampoco puede ceder ese derecho a otra persona, ya que es de carácter personalísimo.

El artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

" Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. "

El deudor alimentario deberá responder de las deudas que contraiga el acreedor alimentario, cuando el deudor no le proporcione lo necesario para satisfacer el derecho que tiene a recibir alimentos, siempre y cuando haya efectuado los gastos necesarios para cubrir los alimentos, y que no sean gastos de lujo.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artícu-

lo 323 dice:

" El cónyuge que se haya separado del otro - sigue obligado a cumplir con los gastos a - que se refiere el artículo 164. En tal -- virtud, el que no haya dado lugar a ese he - cho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que - le ministre los gastos por el tiempo que - dure la separación en la misma proporción - en que lo venía haciendo hasta antes de -- aquella, así como también satisfaga los -- adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no - se pudiera determinar, el juez, según las - circunstancias del caso, fijará la suma -- mensual correspondiente y dictará las medi - das necesarias para asegurar su entrega y - de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. "

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Fede - ral a la letra dice:

" Los cónyuges contribuirán económicamente - al sostenimiento del hogar, a su alimenta - ción y a la de sus hijos, así como a la -- educación de éstos en los términos que la - ley establece, sin perjuicio de distribuir

se la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. "

Estos artículos señalan que el cónyuge que se separó del otro, tiene obligación de contribuir al sostenimiento del hogar y también a proporcionar los gastos que por concepto de alimentos requieran sus hijos, y también todo lo necesario para que estudien; y cada uno de los cónyuges deberá contribuir al sostenimiento del hogar y para proporcionar alimentos a sus hijos, según los ingresos que perciba; pero en el caso de que uno de los cónyuges no trabaje, o esté imposibilitado para hacerlo, entonces éste pedirá al juez de lo familiar que el cónyuge que trabaja le proporcione al otro alimentos por el tiempo que dure la separación, pero de manera proporcional, y como lo hacía hasta antes de separarse.

Pero dentro del Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, que regula los alimentos dentro de los artículos 301 al 323-

del Código Civil para el Distrito Federal, no se encuentran contenidas todas las disposiciones relativas a los alimentos, y es necesario analizar que establecen otros artículos.

El artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre - los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento - de los bienes para hacer efectivos estos - derechos. "

Este artículo establece que el derecho a alimentos tiene preferencia sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario, y con el fin de hacer efectivo ese derecho, tanto el cónyuge como los hijos tienen derecho a solicitar se aseguren los bienes suficientes para cubrir el importe de los mismos.

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

" Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, - están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes -- puntos:

... IV.- en los términos del artículo 288,

la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo. "

El artículo 288 del código Civil para el Distrito Federal señala:

" En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contrai-

ga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originan daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. "

El divorcio por mutuo consentimiento es aquel en el -- que los cónyuges convienen en divorciarse y deben presentar un -- convenio en el juzgado en el cual señalen como uno de los puntos la manera en que uno de los cónyuges proporcionará alimentos al otro mientras dura el juicio y una vez que estén divorciados.

El divorcio necesario es aquel en el que los cónyuges se divorcian cuando existe alguna de las causales de divorcio -- que establece el Código Civil para el Distrito Federal; y en estos casos el juez para fijar la pensión alimenticia tanto del -- cónyuge inocente como de los hijos tomará en consideración la capacidad que tiene para trabajar el otro cónyuge o sea el culpable, y su situación económica, mientras que en los casos de divorcio por mutuo consentimiento la mujer tiene derecho a recibir alimentos por un lapso de tiempo igual al que duró el matrimonio. ---

El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

" Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dura el jui---

cio, las disposiciones siguientes:

... III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;... "

Este artículo señala que se deben tomar medidas provisionales al admitirse la demanda de divorcio y una de esas medidas es que se aseguren los alimentos para los acreedores alimentarios.

El artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

" Ejecutoriado el divorcio, se procederá de de luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que -- queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, - en proporción a sus bienes e ingresos, a - las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad. "

Una vez que el juez ha dictado sentencia de divorcio y ésta tiene ya el carácter de definitiva, los cónyuges dividirán los bienes que sean de ambos y también aseguraran la obligación alimentaria de los hijos, de acuerdo a los ingresos que perciban

los cónyuges que se fije la pensión alimenticia en favor de los hijos.

En el caso de que la adopción se revoque por ingratitude del adoptado, el artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

" Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considerara ingrato al adoptado:

... III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza. "

Este artículo establece que es ingrato el adoptado, -- cuando el adoptante por ser pobre no se puede proporcionar alimentos por sí mismo y el adoptado se niega a dárselos.

El artículo 520 del Código Civil para el Distrito Federal expresa:

" Están exceptuados a dar garantía:

... IV.- Los que acojan a un éxposito, lo alimenten y eduquen convenientemente por -- más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él. "

Este artículo expresa que no deben dar garantía los -- que recojan a una persona abandonada, en éste caso si es un menor de edad, le proporcionen alimentos, incluyendo educación, pe

ro en el caso de que recibieran pensión para cuidar de él, entonces sí están obligados a dar garantía.

El artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

" El tutor está obligado:

- I.- A alimentar y educar al incapacitado;
- II.- A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración-- si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; ... "

Este artículo manifiesta que la persona que tiene bajo su custodia a un menor o mayor de edad tiene obligación de alimentarlo y educarlo y en su caso curar sus enfermedades con los recursos de la persona que está bajo su tutela y también está -- obligado a procurar la regeneración de la persona que está bajo su tutela cuando ésta se dedica a ingerir constantemente bebidas alcohólicas o abusa de drogas.

El artículo 538 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

" Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada -- necesario le falte, según su condición y -- posibilidad económica. "

Este artículo señala que la persona que tiene bajo su custodia a un menor de edad debe procurar proporcionarle todo lo necesario para que no le falte nada, en lo que se refiere a gastos alimenticios y educativos, en la medida de sus posibilidades.

El artículo 539 del Código Civil para el Distrito Federal reza:

" Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, -- sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras -- circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto. "

Este artículo señala que una vez que el tutor acepta el cargo, acudirá a una audiencia en la que el juez determinará la cantidad que deberá invertirse en la alimentación y educación del menor, dependiendo del aumento o disminución que sufra el patrimonio del menor; en éste caso podrá alterarse la cantidad que el juez hubiera fijado con anterioridad.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 540 establece:

" El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o -- por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez de lo Familiar para que dicte las medidas convenientes. "

La persona que tiene bajo su custodia a un menor de -- edad deberá dejar que éste se dedique a la carrera u oficio de -- su elección, sin poder el tutor oponerse a la decisión del menor y en caso de que lo haga, el menor lo hará del conocimiento de -- la persona encargada de defender sus derechos, que es el curador para que éste a través del Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor lo haga del conocimiento del Juez de lo Familiar, para que éste decida que es lo que procede hacer.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 541 dice:

" Si el que tenía la patria potestad sobre -- el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto -- prudentemente y oyendo, en todo caso, al -- mismo menor, al curador y al consejo local de tutelas. "

Si los padres o los abuelos hubieran encausado al menor de edad para que estudiara una carrera, la persona que tenga la custodia del menor, no podrá variarla sin la aprobación del juez, el cual antes de permitir que el menor cambie de carrera, escuchará la opinión del mismo menor, de la persona encargada de defender los intereses del menor y del Consejo Local de Tutelas.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 542 señala:

" Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación. "

Este artículo señala que en caso de que con lo que el menor obtenga de las rentas de sus bienes, esto no alcanzará para pagar sus alimentos y su educación, entonces el juez determinará si se pone al menor a aprender algún oficio, con el fin de evitar que se vendan los bienes del menor; o los gastos de alimentación y educación se sujetan a las cantidades que obtenga de las rentas de sus bienes, en caso de ser posible.

El artículo 543 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

" Si los menores o los mayores de edad, con alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentaria. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere. "

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 450 fracción II señala:

" Tienen incapacidad natural y legal:

... II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefa-

cientes; siempre que debido a la limita---  
ción, o la alteración en la inteligencia -  
que ésto les provoque no puedan gobernarse  
y obligarse por sí mismos, o manifestar su  
voluntad por algún medio. "

Cuando los menores de edad estén incapacitados y no --  
tienen medios suficientes para los gastos referentes a alimen---  
tos, el tutor solicitará al juez que los parientes de los incapa  
citados cumplan con la obligación de proporcionárles alimentos,-  
pero cuando el tutor sea pariente del incapacitado debe cumplir-  
con la obligación de proporcionarle alimentos, y si no lo hace -  
entonces la persona encargada de proteger los intereses del inca  
pacitado, que es el curador, solicitará al juez que el tutor cum  
pla con su obligación alimentaria.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artícu-  
lo 544 expresa:

" Si los menores o mayores de edad con inca-  
pacidades como las que señala el artículo-  
450 en la fracción II no tienen personas -  
que estén obligadas a alimentarlos, o si -  
teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor-  
con autorización del juez de lo familiar,-  
quien oirá el parecer del curador y el con  
sejo local de tutelas, pondrá al tutelado-  
en un establecimiento de beneficencia pú--  
blica o privada en donde pueda educarse y-

habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo deficiente de la educación que se le imparta. "

Este artículo señala que cuando el incapacitado no tenga parientes que cumplan con la obligación de darle alimentos, o teniéndolos no estén en posibilidades de hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oír la opinión del curador, que es la persona encargada de defender los derechos -- del incapacitado, y del consejo local de tutelas, para poner al incapacitado en un establecimiento de beneficencia pública o privada, en donde pueda recibir educación, pero en el caso de que no sea posible, el tutor buscará que los particulares le proporcionen trabajo al incapacitado de acuerdo con su edad y circunstancias personales, quedando obligados a proporcionarle alimentos y educación; a pesar de esto el tutor seguirá cuidando al incapacitado y cuidará que no desempeñe un trabajo excesivo que le pudiera ocasionar algún daño, que tenga una alimentación adecuada y de que se le proporcione educación.

El artículo 545 del Código civil para el Distrito Federal dice:

" Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas -- del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción ---- correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo. "

En éste artículo se señala que cuando un incapacitado no tenga parientes que cumplan con la obligación de alimentarlo, o no se le pueda poner en un establecimiento de beneficencia pública o privada, o no pueda el tutor conseguirle trabajo porque no pueda desempeñarlo, entonces los gastos de su alimentación y educación serán pagados con las rentas públicas del Distrito Federal; pero sí el Ministerio Público tiene conocimiento de que el incapacitado tiene parientes que tienen obligación de proporcionarle alimentos, entonces iniciará la acción correspondiente para que los parientes del incapacitado paguen al gobierno, los gastos que éste hubiera hecho por concepto de alimentación y edu

cación de su pariente.

El artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

" Tienen derecho de habitar la casa y de --- aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese de recho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo ---- 740. "

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 740 manifiesta:

" Constituido el patrimonio de la familia, - ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela.

La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año. "

Estos artículos señalan que las personas que son acreedores alimentarios tienen derecho de habitar la casa, y también de aprovechar los frutos en el caso de que sea una parcela culti

vable; pero puede darse en arrendamiento o aparcería hasta por -- un año, cuando así lo autorice la primera autoridad municipal -- del lugar en que se encuentra ubicada la casa o la parcela cultivable.

El Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice en el artículo 734:

" Las personas que tienen derecho a disfru-- tar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de --- acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, -- pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por -- los valores fijados en el artículo 730, -- sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se ob-- servará en lo conducente lo dispuesto en -- los artículos 731 y 732. "

Este artículo señala que los acreedores alimentarios y el tutor de éstos en el caso de que sean incapaces podrá exigir judicialmente que el deudor alimentario constituya el patrimonio de familia hasta el importe que resulte de multiplicar por 3650-- el importe del salario mínimo general diario vigente en el Dis-- trito Federal.

El artículo 741 del Código Civil para el Distrito Fede

ral expresa:

" El patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen -  
de tener derechos de percibir alimen--  
tos; ... "

Este artículo señala que una de las causas por las que se extingue el patrimonio de la familia es porque todos los ---- acreedores alimentarios dejan de tener derecho a recibir alimentos.

El artículo 1027 del Código Civil para el Distrito Federal reza:

" El que por sucesión adquiere el usufructo-universal está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos. "

Este artículo expresa que el que por sucesión adquiere el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, tiene obligación - de pagar completamente el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

El artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

" Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

... VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

... VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia; ... "

Este artículo señala que no podrán heredar al autor de la sucesión ni por intestado ni por testamento, los que hubieran cometido algún delito que señala el mismo artículo; como que los padres abandonaran a su hijo; que los parientes que teniendo --- obligación de proporcionar alimentos al autor de la herencia no hubieran cumplido con ésta obligación; y tampoco podrán hacerlo los parientes del autor de la herencia que sabiendo que estaba -- imposibilitado para trabajar y no podía proporcionarse por sí -- mismo alimentos, no lo recogieran, o en el caso de que no pudieran cumplir con la obligación alimentaria hubieran cuidado de -- que lo recogiera algún establecimiento de beneficencia pública o privada.

El artículo 1359 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

" Podrá, sin embargo dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311. "

En relación con lo que establece éste artículo, el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1049 dice:

" El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia aunque ésta aumente. "

El artículo 1050 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" La habitación da, a quien tiene ese derecho la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia. "

El artículo 980 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

" El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos. "

En relación a lo que establecen éstos artículos, el -- testador puede poner como condición al beneficiario que permanezca soltero o viudo para que pueda percibir los frutos de una cosa ajena, los cuales seran suficientes para satisfacer sus necesidades y las de su familia o a ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para él y su familia, así como para recibir una pensión alimenticia o para disfrutar de los bienes ajenos a que equivalga la pensión.

La pensión alimenticia deberá fijarse de acuerdo con - las necesidades del que recibe los alimentos y a las posibilidades del que los dá.

El artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

" El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones - siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté im-  
pedido de trabajar y no tenga bienes  
suficientes. Salvo otra disposición  
expresa del testador, este derecho -  
subsistirá en tanto no contraiga ma-  
trimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vi-  
vió como si fuera su cónyuge durante -  
los cinco años que precedieron inmedia-  
tamente a su muerte o con quien tuvo -  
hijos, siempre que ambos hayan permane-  
cido libres de matrimonio durante el -  
concubinato y que el superviviente es-  
té impedido de trabajar y no tenga bie-  
nes suficientes. Este derecho solo --  
subsistirá mientras la persona de que-  
se trate no contraiga nupcias y obser-  
ve buena conducta. Si fueran varias -  
las personas con quien el testador vi-  
vió como si fueran su cónyuge, ninguna  
de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes cola-  
terales dentro del cuarto grado, si -  
están incapacitados o mientras que no  
cumplan dieciocho años, si no tienen-

bienes para subvenir a sus necesida--  
des. "

Este artículo señala que el testador debe dejar alimen  
tos a las siguientes personas:

I.- A los hijos o en su caso nietos menores de edad a-  
quienes tenga obligación de proporcionar alimentos;

II.- A los hijos o nietos en su caso que tengan imposi-  
bilidad física para trabajar aunque sean mayores de edad y tenga  
obligación de darles alimentos;

III.- A la esposa o esposo que sobrevive cuando no pue-  
da trabajar por estar imposibilitado físicamente para trabajar y  
no tenga bienes suficientes, mientras no se case y viva honesta-  
mente, si el testador no dispone otra cosa;

IV.- A los padres o a los abuelos en su caso;

V.- Al concubino o concubina, cuando el testador vivió  
con ésta persona durante cinco años antes de su muerte, o tuvo -  
hijos, siempre y cuando ninguno de los dos se haya casado duran-  
te el tiempo que vivieron en concubinato y el sobreviviente no -  
pueda trabajar y no tenga suficientes bienes;

VI.- A los hermanos, tíos, sobrinos o primos que estén-  
incapacitados o sean menores de edad.

El Código Civil para el distrito Federal en el artícu-  
lo 1369 establece:

" No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. "

Este artículo establece que la obligación de dar alimentos recae en los padres y a falta o por imposibilidad de éstos la obligación recae en los abuelos y a falta de éstos la obligación recae en los tíos o los primos.

El artículo 1370 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

" No hay obligación de dar alimentos a las - personas que tengan bienes; pero si tenien dolos, su producto no iguala a la pensión- que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla. "

Este artículo señala que cuando la persona tiene bienes el testador no tiene obligación de darle alimentos, sino sólo en el caso de que los bienes que tenga la persona no sean suficientes para cubrir la pensión que debería corresponderles por alimentos, entonces el testador le dará lo que le falte para cubrir la pensión.

El artículo 1371 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

" Para tener derecho de ser alimentado se ne

cesita encontrarse al tiempo de la muerte-- del testador en alguno de los casos fija-- dos en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deja de estar en las condiciones a que se refiere el mis-- mo artículo, observe mala conducta o ad--- quiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior. "

Este artículo señala que tienen derecho a ser alimenta-- das al morir el testador las siguientes personas:

I.- Los hijos o en su caso los nietos menores de die-- ciocho años del testador, cuando éste tenga obligación de darles alimentos;

II.- Los hijos o en su caso los nietos mayores de edad que estén incapacitados para trabajar, cuando el testador tenga-- obligación de proporcionarles alimentos;

III.- Al cónyuge (esposo o esposa) que sobreviva y no-- pueda trabajar por imposibilidad física, o porque no tenga bie-- nes suficientes para proporcionarse alimentos por sí mismo;

IV.- A los padres o a los abuelos en su caso;

V.- Al concubino o concubina;

VI.- A los hermanos, tíos, sobrinos o primos que sean-- menores de edad o que estén imposibilitados para trabajar.

Cesa la obligación de proporcionar alimentos cuando el que los necesita adquiere bienes u observa mala conducta, o teniendo bienes sólo puede recibir alimentos cuando el valor de los bienes no alcanza para cubrir el valor de la pensión alimenticia que le corresponde.

El artículo 1372 del Código Civil para el Distrito Federal expresa:

" El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título VI, del libro primero. "

Este artículo señala que el acreedor alimentario, no puede renunciar al derecho que tiene de recibir alimentos, ni -- tampoco puede transigir sobre ese derecho. También señala que -- para fijar y asegurar la pensión alimenticia se tomará en cuenta lo siguiente:

I.- Los alimentos comprenden lo que el ser humano necesita para su nutrición, la ropa que necesita para cubrir sus necesidades de vestido, el lugar que necesita para vivir y los gastos médicos o de hospitalización en caso de enfermedad, y cuando se trate de menores de edad los gastos necesarios para que curse la educación primaria y para la continuación de sus estudios que termine una carrera universitaria, o para que pueda aprender algún oficio o arte.

II.- Los padres no tienen obligación de proporcionar a sus hijos el capital necesario para que éstos desempeñen la profesión, arte u oficio que escogieron.

III.- En el caso de que los padres o los abuelos de -- los menores de edad, o la persona que tenga bajo su custodia el cuidado de una persona o de sus bienes, o los hermanos, tíos, sobrinos o primos no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio en que soliciten el aseguramiento de alimentos, entonces lo hará el tutor interino, que será nombrado por el juez.

IV.- Los alimentos se aseguraran mediante:

Hipoteca que es la garantía real que se constituye sobre los bienes que no se entregaran al acreedor, pero sobre los-

que éste tendrá derecho en caso de que el deudor no cumpla con la obligación, ésta se pagará con el valor de los bienes y sobre los cuales la ley establece que obligaciones tendrán preferencia.

Prenda es un derecho real que se constituye sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su pago preferente.

Depósito es el contrato en el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante.

El artículo 1373 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

" Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la con-

cubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. "

Este artículo señala que en el caso de que los bienes hereditarios no fueran suficientes para dar alimentos a los descendientes menores de edad o mayores de edad incapacitados, el cónyuge sobreviviente, a los padres o abuelos en su caso, al concubino o concubina y a los hermanos, tíos, primos o sobrinos, entonces se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Se proporcionaran a los hijos o nietos en su caso y al cónyuge sobreviviente en partes iguales;

II.- Cubiertas las pensiones anteriores, se proporcionarán en partes iguales a los padres y a los abuelos en su caso;

III.- Después se proporcionaran en partes iguales, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Al final, se proporcionarán en partes iguales a los tíos, primos o sobrinos.

El artículo 1374 del Código Civil para el Distrito Federal reza:

" Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo. "

Este artículo señala que el testamento en el cual no se deje señalada pensión alimenticia a las personas que tienen derecho a ésta, será inválido, ya que el testador tiene obligación de proporcionarles alimentos, y está violando su derecho a recibirlos.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1375 establece:

" El preterido tendrá solamente derecho a -- que se le dé la pensión que corresponda, - subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. "

Este artículo establece que al omitir el testador dejar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, éstas sólo tendrán derecho a recibir la pensión alimenticia que les corresponda, siendo válido el testamento en todo lo que no afecte el derecho a recibir alimentos que tienen las personas a quienes el testador tiene obligación de dar alimentos.

El artículo 1376 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

" La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador -- haya gravado con ella a alguno o algunos - de los partícipes de la sucesión. "

Este artículo señala que la pensión alimenticia será -

pagada de los bienes que forman la herencia, salvo en el caso de que el testador señale que alguno o algunos de los herederos deberán pagarla de la porción que les corresponda.

El artículo 1377 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

" No obstante lo dispuesto en el artículo -- 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a recibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa. "

Este artículo señala que el hijo nacido después de la muerte del autor de la herencia, tendrá derecho a recibir íntegramente la porción que le corresponda como heredero legítimo en el caso de que no hubiera testamento, o cuando el testador hubiera dispuesto otra cosa en su testamento.

El artículo 1414 del Código Civil para el Distrito Federal expresa:

" Si los bienes de la herencia no alcanzan - para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

... IV.- Legados de alimentos o de educación; ... "

Este artículo señala que en el caso de que los bienes hereditarios no sean suficientes para cubrir todos los legados, éstos se pagarán en el orden que establece éste artículo, dentro del cual los legados de alimentos y educación ocupan el cuarto sitio.

El artículo 1463 del Código Civil para el Distrito Federal reza:

" El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador --- haya dispuesto que dure menor. "

Este artículo establece que el legado de alimentos dura mientras viva la persona en favor de la cual se hizo el legado, a no ser que el testador haya dispuesto que el legado dure menos tiempo, o sea que el testador fije el tiempo de duración del legado de alimentos.

El artículo 1464 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

" Si el testador no señala la cantidad de -- alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título VI, del libro prime---ro. "

Este artículo señala que se observará lo referente al capítulo de los alimentos en el caso de que el testador no señale la cantidad que por concepto de alimentos se le debe dar a la

persona o personas a quienes tiene obligación de proporcionarles alimentos.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1465 manifiesta:

" Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. "

Este artículo señala que si cuando el testador vivía acostumbraba darle a la persona a quien le dá el legado una determinada cantidad por concepto de alimentos, entonces se entenderá que le lega la misma cantidad que por concepto de alimentos acostumbraba darle en vida, cuando esa cantidad resulte desproporcionada con el monto de la herencia, entonces se dará en proporción a la misma.

El artículo 1466 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

" El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad. "

Este artículo manifiesta que cuando la persona en favor de la cual se otorga el legado de educación cumple dieciocho años termina el legado.

El artículo 1467 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

" Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio. "

Este artículo señala que el legado de educación termina cuando la persona en favor de la cual se establece éste, siendo menor de edad termina los estudios de una profesión o aprende un oficio para poder subsistir o se casa.

El artículo 1468 del Código Civil para el Distrito Federal reza:

" El legado de pensión, sean cuales fueren - la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar aunque muera antes de que termine el período comenzado. "

Este artículo establece que el legado de pensión empieza a correr desde el momento en que muere el testador, sean cuales fueran las cantidades, los plazos y el objeto; éste legado se debe exigir al principio de cada período, y la persona en favor de la cual se hizo el legado cobró la pensión, aunque muera antes de que termine el período que comenzó.

El artículo 1611 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la pensión de uno de los hijos. "

Este artículo señala que cuando reclamen la herencia los hijos y los padres o abuelos del autor de la sucesión, los padres o los abuelos sólo tendrán derecho a recibir una pensión por alimentos, pero esa pensión no excederá de la porción de uno de los hijos.

El artículo 1623 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

" Si el reconocimiento se hace después de -- que el descendiente haya adquirido bienes--cuya cuantía, teniendo en cuenta las cir--cunstancias personales del que reconoce, -- haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus -- descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos. "

Cuando un padre reconoce a un hijo después de que éste ha adquirido bienes o los ha heredado, por tener interés en los bienes de su hijo, entonces ni el padre ni sus descendientes tienen derecho a heredar al reconocido; pero si el padre reconoce a su hijo cuando éste tuvo derecho a percibir alimentos, entonces también el padre tiene derecho a alimentos al morir el hijo que reconoció.

El artículo 1643 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

" La viuda que quedare encinta, aun cuando -  
tenga bienes, deberá ser alimentada con --  
cargo a la masa hereditaria. "

Este artículo establece que cuando la viuda estuviera embarazada, aun cuando tenga bienes tendrá derecho a recibir alimentos de la herencia.

El artículo 1644 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse. "

El artículo 1638 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" Cuando a la muerte del marido la viuda --- crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta --- días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. "

El artículo 1640 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1638 al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera. "

Estos artículos señalan que cuando el marido muera, la viuda debe hacer del conocimiento del juez que está o cree estar embarazada, para que éste lo haga del conocimiento de los demás herederos, entonces éstos si la viuda no ha dado aviso de estar-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

embarazada y tiene bienes, podrán negarle los alimentos; pero si la viuda no dió aviso de estar embarazada, lo puede hacer cuando esté próxima a dar a luz, lo hará del conocimiento del juez, y - éste lo hará del conocimiento de los interesados, quienes pueden pedir al Juez que nombre a un médico o a una partera, para que - se cercioren de la realidad del parto, entonces los herederos de - berán abonarle a la viuda las cantidades que dejaron de pagarle - por concepto de alimentos.

El artículo 1645 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

" La viuda no está obligada a devolver los - alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, - salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial. "

Este artículo establece que cuando la viuda estando embarazada aborta, o cuando cree estar embarazada no lo está, no - tendrá obligación de devolver las cantidades que por concepto de alimentos haya recibido, pero sí tendrá obligación de hacerlo -- cuando un perito en su dictamen establezca que no está embarazada.

El artículo 1757 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

" En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de-

la herencia, así como los créditos alimentarios, que pueden también ser cubiertos - antes de la formación del inventario. "

Este artículo señala que de los bienes hereditarios se pagaran los gastos de conservación y administración de la herencia, así como los gastos alimentarios, que se pueden cubrir antes de formar el inventario.

El artículo 2192 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" La compensación no tendrá lugar:

... III.- Si una de las deudas fuere por - alimentos; ... "15

Este artículo señala que no procede la compensación -- cuando el acreedor alimentario es deudor de otra obligación del deudor alimentario, en la cual éste sea acreedor.

#### 1.6.- JURISPRUDENCIA.

En materia de alimentos existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar - la Ley.

" ALIMENTOS, LEGALIDAD Y EQUIDAD EN EL CONVENIO DE, EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTI-

-----  
(15) Código Civil para el Distrito Federal. 1992.

MIENTO. (Legislación del Estado de Tamaulipas).- Los juicios de divorcio voluntario no se rigen por el artículo 331 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, sino por lo consignado en la fracción II del artículo 285 de la Ley de la materia, en el sentido de que los cónyuges están en aptitud de convenir sobre el derecho que tienen los hijos para recibir alimentos y ese convenio no puede calificarse de arbitrario, en razón de que debe ser aprobado por el Juez previa vista y anuencia del Ministerio Público, en términos de los artículos 898 y 902 de la Ley sustantiva mencionada. Sin embargo, existe razón primero, para afirmar que el monto de esa pensión no debe considerarse inmodificable y definitiva, puesto que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia -- que la fijación de alimentos para los hijos, en un juicio de divorcio voluntario, puede ser aumentada posteriormente en su importe, cuando el alza de la vida u otra circunstancia hagan insuficiente la pensión fijada de común acuerdo por las partes y aprobada por el Juez del conocimiento del otro juicio; y, segundo, al preten-

der que la actora inicie un nuevo juicio - en el que demande el aumento de la pensión alimenticia que se haya fijado para su menor hijo en el juicio de divorcio voluntario. "16

En esta jurisprudencia también se encuentran contenidas disposiciones aplicables al Código Civil para el Distrito Federal como son el artículo 273 que señala que los cónyuges están obligados a presentar al juzgado un convenio en el cual señalen como van a satisfacer las necesidades de sus hijos mientras dure el procedimiento y una vez que haya sentencia definitiva de divorcio; ésta jurisprudencia también explica lo que señala el artículo 311 respecto a que los alimentos serán determinados por convenio o por sentencia, los cuales se incrementaran automáticamente de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

" ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. En casos en que existan varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcional-

-----  
 (16) Amparo Directo 224/74. David Calderón González; 9 de julio de 1975. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. Precedentes: Sexta Epoca. Volumen CXXIX, Cuarta Parte, p. 12.

y equitativa, dividiendo el ingreso del -- deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores -- disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable -- para satisfacer sus necesidades. "17

En esta jurisprudencia se explica más ampliamente el -- artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que los alimentos se deben proporcionar de acuerdo a las posibilidades del que los da y a las necesidades del que los recibe; por lo que la misma jurisprudencia establece que debe haber equidad en la forma de distribuir la pensión alimenticia, ya que tanto el deudor alimentario como los acreedores alimentarios tienen derecho a satisfacer sus necesidades de la misma manera, por lo que señala que se debe dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentarios e incluirse al propio deudor, para que todos gocen de la misma pensión, y no unos disfruten de -- una pensión mayor a la de los demás.

-----

- (17) Amparo Directo 569/78. Guadalupe Sánchez Cargía de Lara. -- 2 de Agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José -- Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Sergio Luna Obregón. -- Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de -- la Nación, 1979, 2a. Parte. 3a. Sala. Tesis número 11, página 12.

" ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.-

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales, y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que --aquella prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del --deudor alimentista y la necesidad del ----acreedor alimentario. Cuando no están demostrados la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir --los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pen--sión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la acción de ejecución de Sentencia. "18

En ésta jurisprudencia se establece que el acreedor --alimentario deberá acreditar su derecho a recibir alimentos según lo establecen los artículos 303 al 307 del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual el acreedor alimentario deberá

-----

(18) Amparo Directo 3959/74. Eduardo Jorge Ando Brizuela. 9 de --julio de 1975. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, --Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

demostrar lo siguiente en relación con el deudor alimentario:

- 1) Ser esposa o esposo;
- 2) Ser concubina o concubino;
- 3) Ser hijos o descendientes;
- 4) Ser padres o ascendientes;
- 5) Ser hermano o pariente colateral dentro del cuarto-grado;
- 6) Ser adoptado o adoptante.

Esta jurisprudencia se relaciona con lo que establece el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, con respecto a que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

" ALIMENTOS. PREFERENCIA PARA SU COBRO. -- INEXISTENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 101 del Código Civil del Estado de Veracruz no hace distinción entre cónyuge e hijos respecto al derecho preferente que tiene sobre los ingresos del obligado al sostenimiento económico de los mismos, ya sea que integren o no una familia, derecho preferente sólo oponible a terceros en relación a las percepciones

nes de aquél. Expuesto lo anterior, es de decirse que si bien es verdad que el hecho de que la actora, esposa del codemandado y deudor alimentario, a cuyo favor se decretó una pensión equivalente al treinta por ciento del sueldo y prestaciones de aquél, labore percibiendo un salario, no causa -- perjuicio a un hijo acreedor alimentario; -- en cambio, la preferencia declarada en el cobro de aquella pensión sobre la establecida en favor de dicho hijo en diverso juicio, equivale al cuarenta por ciento de dichas percepciones, si se los causa. En -- efecto, a pesar de que los porcentajes aludidos pueden ser descontados de los ingresos del deudor por no comprender la totalidad de los mismos, lo que hace que ninguno de aquéllos se vea mermado por el cobro -- del que primero se llegase a efectuar, el que se hubiese declarado preferente el pago de la pensión correspondiente a la actora supedita el cobro de la pensión correspondiente al hijo al hecho de que se hubiese efectuado el primero, lo que indudablemente le causa perjuicio, pues en tanto -- aquella no realice el cobro preferente de su pensión, el hijo no podrá llevar a cabo

el del que le corresponda, con las graves-  
consecuencias que ello acarrearía. "19

En ésta jurisprudencia, el legislador toma en conside-  
ración el daño que le causa al hijo, el que su madre no cobre su  
pensión, debido a que el hijo no tiene los medios suficientes pa-  
ra proporcionarse alimentos por sí mismo y en cambio la madre --  
percibe un salario por su trabajo, en éste caso debe señalarse -  
que no hay derecho preferente de ningún acreedor alimentario, --  
con el fin de que no se ocasione ningún perjuicio a los demás --  
acreedores alimentarios, debido a que tienen necesidad de reci-  
bir la pensión alimentaria.

" ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO. CESA-  
LA OBLIGACION DE DARLOS A LOS HIJOS DE MA-  
TRIMONIO CUANDO ESTOS LLEGAN A LA MAYORIA-  
DE EDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAU-  
LIPAS). El artículo 299 del Código Civil-  
del Estado de Tamaulipas fue reformado por  
Decreto de veinticinco de abril de mil no-  
vecientos setenta y cinco, suprimiendo la-  
parte que disponía que las hijas mayores -  
de edad conservaban el derecho de percibir  
alimentos, siempre y cuando no fueran casa

-----  
(19) Amparo Directo 241/77. Josefina Martínez López. 8 de Sep---  
tiembre de 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón -----  
Guerra. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.  
Volúmenes 103-108. Cuarta Parte. Julio-Diciembre 1977. Ter-  
cera Sala, página 14.

das y vivieran honestamente, para quedar - equiparadas, con motivo de la reforma mencionada, a la situación legal de los hijos varones, los cuales desde antes a ella, -- perdían ese derecho por el solo hecho de - llegar a la mayoría de edad; por tanto, de be estimarse que, con apoyo en lo dispuesto en dicho precepto, en los casos de divorcio sólo persiste la obligación de proporcionar ayuda para la subsistencia y educación de los hijos, varones o mujeres, -- mientras estos sean menores de edad, puede otra forma, en cuanto obtengan la mayoría de edad, cesa esta obligación de los - padres. Ahora bien, resulta necesario hacer notar que la tesis sustentada por esta Tercera Sala, que afirma la vigencia del - derecho en favor de las hijas, aún mayores de edad, cuando sean solteras y vivan honestamente, no resulta aplicable en ----- aquellos casos en los que el Código Civil del Estado respectivo contenga dispositivo expreso que regule la vigencia de la obligación, tratándose de divorcios, en los -- términos señalados, pues bajo estas circunstancias debe observarse totalmente el precepto legal citado. Pero en el caso --

contrario, en que no existiera la disposición señalada, debe de continuarse aplicando la tesis mencionada. "20

Respecto a lo que señala ésta jurisprudencia, el Código Civil para el Distrito Federal no regula nada al respecto, ni hace distinción entre hijos o hijas, unicamente el artículo 309 establece la obligación que tienen los padres de proporcionar -- alimentos a sus hijos, y en el artículo 308 lo que comprenden -- los alimentos y que es la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; y en el caso de los menores -- de edad todos los gastos necesarios para cubrir la educación primaria del alimentista, así como para proporcionarle algún, arte, oficio o profesión honestos y de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

" ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionarles alimentos; porque aún tratándose de

-----  
 (20) Amparo Directo 5143/77. Elsa Hernández Díez y otra. 16 de -  
 Noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.-  
 Sexta Epoca. Volumen CXXIII. Cuarta Parte. Tercera Sala, página 12.

hermanos y demás parientes colaterales a - que se refiere el artículo 266 del Código-Civil del Estado de San Luis Potosí, ese - derecho cesa al cumplir los acreedores ali-  
mentarios dieciocho años, en cambio, inter-pretando a contrario sensu el artículo 267 del citado ordenamiento, los padres sí de-  
ben proporcionar alimentos a sus hijos has-  
ta que éstos los necesiten, independientemente de su edad; tanto más que la mayor -  
edad de los hijos, como acreedores alimen-  
tarios de los padres, no se contempla como  
causa que motive la cesación de la obliga-  
ción relativa, en la enumeración limitati-  
va que de dichas causas hace el artículo -  
281 del mismo ordenamiento. Lo expresado-  
se halla acorde con el sentido de la jurig  
prudencia número 39, visible en la página-  
131, Cuarta Parte, del último Apéndice de-  
Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: ---  
" ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. CAR-  
GA DE LA PRUEBA. El marido tiene obliga-  
ción de alimentar a la mujer y a los hi---  
jos, quienes tienen a su favor la presun-  
ción de necesitar los alimentos, salvo ---  
prueba en contrario. La obligación cesa -  
cuando los acreedores ya no tienen necesi-

dad de ellos, pero la carga de la prueba -  
corresponde en estos casos al deudor." "21

Respecto a ésta jurisprudencia el Código Civil para el Distrito Federal tampoco establece que al cumplir la mayoría de edad termina la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos; sólo el artículo 306 del mismo código señala -- que los hermanos y los parientes colaterales dentro del cuarto - grado tienen obligación de dar alimentos a los menores y también a sus parientes colaterales dentro del cuarto grado que fueran - incapaces. Los parientes colaterales dentro del cuarto grado -- son los tíos, los primos, los sobrinos.

" ALIMENTOS. PAGO DE. No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el soste-  
nimiento de la familia, pues la ministra--  
ción de alimentos debe ser suficiente y --  
constante. "22

En ésta jurisprudencia se observa lo dispuesto en el -  
artículo 309 el que señala que el deudor alimentario cumple con-  
su obligación de dar alimentos, dando una pensión alimenticia al

-----  
(21) Amparo Directo 4797/74. María Francisca Hernández Uresti y otra. 17 de Noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Precedente: Séptima Epoca. Volúmenes -- 97-102. Cuarta Parte. (2 asuntos). Página 13.

(22) Amparo Directo 4413/77. Eustorgio García Pérez. 16 de Febrero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Alfonso -- Abitia Arzapalo. Semanario Judicial de la Federación. Sépti-  
ma Epoca. Volúmenes 109-114. Cuarta Parte. Enero-Junio ----  
1978. Tercera Sala. Página 11.

acreedor alimentario o puede incorporarlo a su familia; y también se observa lo dispuesto en el artículo 311, el cual señala que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades - del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

" ALIMENTOS. REDUCCION IMPROCEDENTE POR TRAMITARSE AMPAROS DIRECTOS CONTRA SENTENCIA-DE DIVORCIO. En tanto no se resuelvan --- esos juicios por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser reducida por el Juez del conocimiento la pensión alimenticia fijada originalmente para la esposa e hijo y más aun cuando se le ha notificado la vigencia de las suspensiones respectivas. "23 .

Esta jurisprudencia tiene relación con el artículo 275 del Código Civil para el Distrito Federal, el que establece que en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, el juez autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional y dictará las medidas que sean necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes los padres tienen obligación de dar alimentos, mientras se dicta la sentencia de divorcio y el artículo 282 del citado código en los casos de divorcio necesario establece al ser admitida la demanda de divorcio o antes si hay ur

-----  
 (23) Revisión 216/70. Ofelia Treviño. 29 de Octubre de 1970. Unanimidad. Ponente: Federico Taboada Andraca.

gencia, se dictaran provisionalmente, mientras dura el juicio varias medidas, una de las cuales será señalar y asegurar la cantidad que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos. En éste caso es imposible variar el monto de la pensión alimenticia, ya que esto sería en -- perjuicio de los acreedores alimentarios, debido a que al iniciar el trámite del divorcio el juez fijó una pensión alimenticia provisional, la cual quedará firme, se aumentará o reducirá en la sentencia de divorcio que dicte el juez.

" ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia. "24

Respecto a lo que establece ésta Jurisprudencia el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal señala que-

- 
- (24) Amparo Directo 845/77. Rosa Martínez de De la Cruz y otras. Julio-Diciembre 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón-Guerra. Precedentes: Séptima Epoca. Volúmenes 103-108. Cuarta Parte. Tercera Sala. Página 13.  
 Amparo Directo 3747/76. Delfina Méndez de Sánchez. Mayoría de 4 votos. Precedentes: Séptima Epoca. Volúmenes 97-102. - Cuarta Parte. Página 13.  
 Amparo Directo 4797/74. María Francisca Hernández Uresti y otra. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Precedente: Séptima Epoca. Volúmenes 103-108. Cuarta Parte. Página 13.

la obligación de dar alimentos termina cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, pero éste artículo no contempla que termine la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, cuando éstos cumplen dieciocho años.

Las tesis jurisprudenciales que se han tomado en cuenta para la realización de éste capítulo, no son todas las que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos; sino que se han empleado las tesis jurisprudenciales que se han considerado más importantes para poder llegar a la conclusión más adecuada de acuerdo con el tema planteado y que se sustentara en el capítulo IV de la presente tesis.

**CAPITULO II**  
**EL SECRETO BANCARIO**

**CAPITULO II**  
**EL SECRETO BANCARIO.**

- 2.1.- Antecedentes Históricos en México.**
- 2.2.- Concepto de Secreto Bancario.**
- 2.3.- Legislación.**

CAPITULO II  
EL SECRETO BANCARIO.

2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

La primera ley que regula en México el Secreto Bancario es la Ley de Instituciones de Crédito de 1897.

El Secreto Bancario se encuentra regulado en la Ley de Instituciones de Crédito de 1897 en el artículo 113 señala:

" La vigilancia de todas las Instituciones - de Crédito corresponde a la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución - por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada Banco, o especiales en casos determinados a quienes se dara las - instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su intervención. "

El artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito - de 1897 establece:

" Está estrictamente prohibido a los Inter-ventores:

... II.- Comunicar a quienquiera que sea, - datos o informes respecto de los asuntos -

del Banco, debiendo limitarse a consignar-  
por escrito lo que tuvieren que participar  
a la Secretaría de Hacienda en cumplimien-  
to de su encargo; ... "

El artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito-  
de 1897 dice:

" En la formación y revisión de los balances  
anuales que las Instituciones de Crédito -  
practiquen, los interventores tendrán las-  
mismas facultades que las leyes otorguen a  
los comisarios de las Sociedades Anónimas;  
y procederán, en unión de ellos a la com-  
probación de las partidas de los balances,  
comparando con los libros los saldos de --  
las cuentas, sin que por eso puedan exigir  
que se les muestre el pormenor de ellas, -  
ni la correspondencia, actas y demás escri-  
turas y papeles del Banco, a no ser por --  
virtud de acuerdo especial de la Secreta--  
ría de Hacienda para cada caso, o que el -  
Banco voluntariamente lo haga. "

En relación con los artículos 113 y 118, el 31 de Di--  
ciembre de 1904 se expide una circular para aclararlos; siendo -  
la circular número 12 la que establece lo siguiente:

" Aclaración de los artículos 113 y 118. A1

cance de la intervención del Gobierno de --  
las Instituciones de Crédito.-

Un sello que dice: Secretaría de Estado--  
del Despacho de Hacienda y Crédito Públi--  
co. México. Sección 4.

Con motivo de las diversas disposiciones  
dictadas para hacer cada día más eficaz la  
vigilancia que el Gobierno ejerce sobre --  
las Instituciones de Crédito, y, muy espe--  
cialmente a causa de la reciente circular--  
de 31 de Diciembre último, se han elevado--  
algunas consultas a esta Secretaría sobre  
el alcance que debe tener aquella inter--  
vención.-

Verdaderamente, no debe haber duda sobre  
este punto, porque los textos de las conce--  
siones a que deben su existencia los Ban--  
cos establecidos con anterioridad a la ley  
de 19 de marzo de 1897, la parte expositi--  
va de la propia ley y sus preceptos, en lo  
relativo a intervención del Gobierno en --  
las Instituciones de Crédito, son claros y  
explícitos.-

En efecto, la Ley de Instituciones de --  
Crédito lleva las facultades de vigilancia

de los Interventores hasta concederles las que las leyes otorgan a los Comisarios de las Sociedades Anónimas; y las obliga a -- proceder en unión de estos a la formación y revisión de los balances anuales y a la comprobación de sus partidas, comparando -- con los libros los saldos de las cuentas.-

... En general, puede decirse que la intervención del Gobierno en las Instituciones de Crédito, es y debe ser absoluta, -- sin más restricción que la de no ingerirse en las operaciones del establecimiento, ni en sus actos administrativos.-

Los interventores que son los agentes -- por cuyo medio se ejerce esa intervención, tienen dos clases de facultades: una expresamente pactadas en las concesiones de los bancos o establecidas en la Ley de Instituciones de Crédito, que pueden ejercer espontáneamente en todo tiempo, y otras que son las especiales y que se refieren los -- artículos 113 y parte final del 118 de la Ley de 19 de Marzo de 1897, de las que usa -- al efecto reciban de la Secretaría de Hacienda y dicho esta que si el gobierno no-

puede ingerirse en las operaciones de los Bancos, ni en sus actos administrativos, -- menos pueden hacerlo los interventores, -- quienes, además, tienen obligación de guardar estricta reserva sobre todos los asuntos del Banco que conozcan por razón de su encargo, y están sujetos a penas severísimas cuando falten a esos deberes.--

Establecida en esa forma la vigilancia -- del Gobierno sobre las Instituciones de -- Crédito, restringir o nulificar su acción, conduciría al absurdo de que el Gobierno -- diese a los Bancos una gran suma de exenciones y, solo que es más, el privilegio -- de emitir títulos de crédito, y no se reservara, en cambio, el derecho de examinar sus libros y papeles para proteger al público que recibe y transmite los títulos -- de crédito, no solo por el conocimiento -- que pueda tener de la administración del -- Banco, o de la gestión de sus administradores, sino también porque esos títulos están autorizados con la firma del Interventor del Gobierno, y por que tiene fe en -- que esa intervención será bastante amplia y eficaz para que el Banco ajuste estrictamente sus operaciones a su concesión y a --

la Ley.-

Es pues indudable, que la intervención - del Gobierno en los bancos no tiene otras-restricciones que las que se deben indicar. La Secretaría de mi cargo no abriga-todas a este respecto y en ningún caso con-sentira que se menoscaben o debiliten sus-facultades.-

Afortunadamente las Instituciones de Cré-dito que funcionan en la República si bien se diferencian en cuanto a sus elementos,- todas gozan por igual de la confianza pú-blica; de suerte que no hay en las actua--les circunstancias nada que haga necesaria extremar la vigilancia del Gobierno respec-to de tal o cual Banco; debiendo penetrar-se dichas instituciones de que las medidas dictadas por la circular del 31 de Diciem-bre en lo que se refiere a cortes de caja-ordinarios y extraordinarios, no envuelven desconfianza alguna hacia ellas, y de que, por lo contrario la práctica constante y -satisfactoria de esos cortes, aumentara el merecido prestigio de que disfrutaban los --Bancos.-

La expresada circular de 31 de Diciembre

último, aunque confirió atribuciones ins-  
pectoras a los empleados de Hacienda que -  
residen en poblaciones donde las Institu-  
ciones de Crédito tienen establecidas su-  
cursales, no quiso hacer de esos empleados  
verdaderos Interventores de las Sucursales  
de los Bancos, pues en tal caso habría cir-  
cunscripto la vigilancia de los Intervento-  
res titulares a solo la casa Matriz de la  
Institución intervenida, y habría concebi-  
do todas las facultades de Interventor a -  
los de las Sucursales, sin sujetarlos a --  
las instrucciones que reciban del Interven-  
tor titular.-

El verdadero objeto de esa disposición -  
es el de proporcionar a los Interventores-  
eficaces auxiliares en los empleados fisca-  
les que residen en el mismo lugar que las  
Sucursales, concediendo a estos facultad -  
permanente para verificar las existencias-  
en numerario que arrojen los cortes de ca-  
ja ordinarios y Extraordinarios de las Su-  
cursales y, eventualmente para practicar -  
la revisión de cualesquiera papeles, li-  
bros o documentos de la propia Sucursal; -  
pero limitándose al uso de esta última fa-  
cultad a los casos en que para ello sean -

expresamente instruídos por el Interventor respectivo, y este, a su vez, tenga motivo para ordenar esa vigilancia, ya porque concurran las circunstancias que expresa la propia circular, o por cualquiera otras -- causas que puedan ameritar esa inspección.

Así pues, y por las consideraciones que se dejan expuestas, se limitará Ud. por -- ahora, a comunicar instrucciones a los empleados fiscales que deban vigilar las Sucursales del Banco que Ud. interviene, para que mensualmente, o cada vez que Ud. lo crea oportuno, verifiquen las existencias en numerario en las cajas de las sucursales, comparándolas con el libro de Caja -- respectivo; en el concepto de que deben -- ser escrupulosos en el recuento de esas -- existencias, y de que también deben contar cada vez que practiquen el mismo corte de Caja, las existencias que en billetes del propio Establecimiento tengan las Sucursales a fin de que pueda Ud. descontar su importe del monto de la circulación del Banco y establecer con exactitud la relación -- entre las existencias en numerario y la -- circulación fiduciaria, que es el objeto -- preferente a que obedeció la circular tan-

tas veces citada, de 31 de Diciembre del -  
año pasado.-

Lo que comunico a Ud. por acuerdo del --  
Presidente de la República, para los fines  
que se expresan, esperando me acusará Ud.-  
recibo de la presente.-

México, Febrero 24 de 1904.- Limantour.

Al Interventor del Banco ..... "25

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Esta--  
blecimientos Bancarios de 1925 se prohibía a los Bancos dar noti-  
cia de la cantidad que tuvieran en depósito las personas, empre-  
sas o compañías, y solo podían proporcionar esa información al -  
depositante o a su representante legal, a la Comisión Nacional -  
Bancaria, a las autoridades fiscales, y a la autoridad judicial--  
mediante providencia dictada en juicio. 26

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Esta--  
blecimientos Bancarios de 11 de noviembre de 1926, el Secreto --  
Bancario se encuentra regulado en el artículo 260 que señala:

" Los bancos sólo darán noticia del importe-  
de la cantidad que tengan en depósito de -  
alguna persona, compañía o empresa, al de-

- 
- (25) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos-  
Bancarios de 1927. p. 204-206.  
(26) ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bancario. Editorial Porrúa.-  
3a. ed., p. 266.

positante, a su representante legal, a la Comisión Nacional Bancaria, a las autoridades fiscales en la forma que determinen -- las leyes relativas, o a la autoridad judicial que la pidiera en virtud de providencia dictada en juicio. "27

El Secreto Bancario se regula en la Ley de Instituciones de Crédito de 28 de Junio de 1932, en el artículo 43 que establece:

" Las instituciones depositarias solo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio. "28

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, el Secreto Bancario se encuentra regulado en el artículo 105 que a la letra dice:

" Las instituciones depositarias no podrán - dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o

- 
- (27) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1927. p. 56.  
 (28) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1927. p. 105.

a quien tenga poder para disponer de la -- cuenta o para intervenir en la operación;- salvo cuando lo pidiera la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en -- juicio en el que el depositante sea parte- o acusado. Los funcionarios de las insti- tuciones de crédito serán responsables en- los términos de la ley por violación del - secreto que se establece y las institucio- nes estarán obligadas en caso de revela--- ción de secreto a reparar los daños y per- juicios que se causen. "29

En la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca- y Crédito de 1982, el artículo 39 regula el Secreto Bancario, el cual establece:

" Las sociedades nacionales de crédito en -- ningún caso podrán dar noticias o informa- ción de los depósitos, servicios o cual--- quier tipo de operaciones, sino al deposi- tante, deudor, titular o beneficiario que- corresponda, a sus representantes legales- o a quien tenga otorgado poder para dispo- ner de la cuenta o para intervenir en la - operación o servicio, salvo cuando las pi-

-----

(29) Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo de 1941.

dieren, la autoridad judicial, en virtud - de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales y los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. "30

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 regulaba en el artículo 93 el Secreto Bancario, que señala:

" Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticia c información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o

servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten. <sup>31</sup>

Mientras que en la Ley de Instituciones de Crédito de 1897 el Secreto Bancario se regulaba estrictamente, debido a que

-----

(31) LEGISLACION BANCARIA. 1993.

prohibía dar información a cualquier persona y aun a las autoridades hacendarias; mientras que sólo tenían información de las funciones de administración de los bancos los interventores en cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia; en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925 y en la Ley de 1926, se autorizaba a los bancos dar la información de los depósitos al depositante, a su representante legal, a las autoridades fiscales y a la autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio; en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, los bancos sólo podían dar información de los depósitos al depositante, a su representante legal o a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, pero ésta Ley no señala que se podía dar información a las autoridades hacendarias; la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, permitía a los bancos dar información acerca de los depósitos al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales, al apoderado que tuviera poder para disponer de la cuenta y a la autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio, pero ésta Ley tampoco señala que se pueda dar información a las autoridades hacendarias.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito autoriza para dar información de los depósitos al depositante, deudor, titular o beneficiario, a su representante legal o a su apoderado, a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, a las autoridades hacendarias federales y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; la Ley Reglamenta-

ria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 permitía a los bancos dar información de los depósitos al depositante, deudor, titular o beneficiario, a sus representantes legales, a su apoderado, a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, a las autoridades hacendarias y a la Comisión Nacional Bancaria.

## 2.2.- CONCEPTO DE SECRETO BANCARIO.

Acerca del concepto de secreto bancario, los distintos autores que tratan el tema, no establecen un concepto de Secreto Bancario; es más, el Licenciado Acosta Romero al tratar el tema de Secreto Bancario, hace referencia al Secreto Profesional.

Por lo que en base a lo que establece la Ley se puede dar un concepto de Secreto Bancario que sería "La prohibición -- que tienen los bancos para divulgar cualquier tipo de información acerca de los depósitos o inversiones de sus clientes, así como de los servicios que prestan, con excepción de lo dispuesto por la Ley."

Se habla de que el Secreto Bancario es esencial para -- que el cliente tenga confianza en el banco o institución de crédito en la cual va a realizar su inversión o contratar alguno de los servicios que prestan. Por lo que el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que "las instituciones de crédito en la práctica han adoptado una posición intermedia, en la cual los -- bancos nunca niegan informes generales que contribuyan a formar una opinión del crédito y solvencia económica y moral de sus ---

clientes; pero sin dar datos precisos, que sirvieran para fundar contra ellos una acción por daños y perjuicios con base en el in cumplimiento del secreto profesional."<sup>32</sup>

### 2.3.- LEGISLACION.

En México el Secreto Bancario se encuentra regulado en la Ley de Instituciones de crédito en el Título Sexto que lleva por Título "De la protección de los intereses del Público", en el artículo 117 señala:

" Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de -- los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de -- providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de

-----  
(32) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Bancario Mexicano. - Editorial Porrúa. México. 1980. p. 60.

las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del se creto, a reparar los daños y perjuicios -- que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la - obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten. "33

Este artículo con el fin de proteger los intereses del público establece una prohibición a los bancos en relación a los depósitos, cualquier tipo de operaciones o servicios que hayan - contratado con sus clientes, pero también establece excepciones- respecto a las personas a quienes se puede proporcionar información como son las siguientes:

1) El depositante, que es la persona que realiza el de pósito en el banco;

-----  
(33) LEGISLACION BANCARIA. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO. ---  
1993.

2) El deudor, se refiere a los casos en que el depositante o titular de la inversión es deudor del banco;

3) El titular, que es la persona que realiza la inversión y que aparece en los papeles del banco como titular de la misma;

4) El beneficiario, que es la persona en favor de la cual el titular de la inversión establece un beneficio;

5) A los representantes legales que nombre el titular de la inversión para que les den información en relación con la misma;

6) Los apoderados, que son las personas a las cuales el titular de la inversión les otorga poder para disponer de la cuenta y los cuales pueden conocer de sus depósitos, operaciones o servicios que contrató con el banco.

Respecto a las autoridades que pueden solicitar información a los bancos relacionada con los depósitos, operaciones o servicios que tengan los titulares de las mismas en el banco --- son:

1) Autoridades Judiciales, que son los jueces civiles, familiares o penales, cuando giren oficios al banco para que les proporcione información acerca de las inversiones, depósitos o servicios que tenga la persona en el banco, cuando es parte o --- acusado en un juicio.

2) Autoridades Hacendarias, que son los inspectores de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que solicitan la información a través de la Comisión Nacional Bancaria.

En el caso de que los empleados o funcionarios del banco revelaran algún dato acerca de sus clientes, y con ésto les ocasionaran algún perjuicio, entonces los bancos deberan resarcir al cliente de los daños y perjuicios que le hubieran causado por haber revelado algún dato relacionado con ellos.

No se considerara violación al secreto bancario, el -- que los bancos proporcionen a la Comisión Nacional Bancaria los datos o documentos, que ésta les solicite, ya que se los puede solicitar para cumplir con sus funciones de inspección y vigilancia.

### **CAPITULO III**

#### **ESTUDIO COMPARATIVO DEL SECRETO BANCARIO EN OTROS PAISES.**

### CAPITULO III

#### ESTUDIO COMPARATIVO DEL SECRETO BANCARIO EN OTROS PAISES.

3.1.- Alemania Federal.

3.2.- Bélgica.

3.3.- Estados Unidos.

3.4.- Francia.

3.5.- Holanda.

3.6.- Inglaterra.

3.7.- Italia.

3.8.- Suiza.

## CAPITULO III

## ESTUDIO COMPARATIVO DEL SECRETO BANCARIO EN OTROS PAISES.

## 3.1.- ALEMANIA FEDERAL.

En éste país el Secreto Bancario no está contenido en ninguna ley específica, pero algunas leyes lo reconocen tomando en cuenta que el cliente celebra un contrato con el banco, se encuentra reconocido por la jurisprudencia, la doctrina y el Código Penal; aunque existen excepciones, y los bancos pueden proporcionar información a las autoridades penales, civiles o fiscales cuando se lo soliciten. <sup>34</sup>

En México, el Secreto Bancario se encuentra regulado en la Ley de Instituciones de Crédito, mientras que en Alemania-Federal, sólo lo regula el Código Penal, y no una ley específica o una ley en materia bancaria; en ambos países se busca proteger los intereses de los clientes de los bancos, y existe la excepción de que los bancos pueden proporcionar información a las autoridades civiles, penales y fiscales.

## 3.2.- BELGICA.

El Secreto Bancario en éste país, se encuentra regulado en el Código Penal, pero tampoco hay una ley específica o en

-----

(34) ACOSTA ROMERO, Op. Cit. p. 269.

materia bancaria que lo regula, está reconocido por la Corte de Casación como precedente y establece como excepciones el proporcionar información a las autoridades fiscales, penales y civiles. 35

Respecto a México el Secreto Bancario se encuentra regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, mientras que en Bélgica lo regula el Código Penal, pero en ambas legislaciones se establecen excepciones mediante las cuales los bancos pueden proporcionar información a las autoridades penales, civiles y fiscales.

### 3.3.- ESTADOS UNIDOS.

En éste país el Secreto Bancario solamente lo reconocen los tribunales, la doctrina y en el Estado de California algunas legislaciones estatales; pero no se encuentra regulado por ninguna legislación federal. 36

El Secreto Bancario en México se encuentra regulado -- por la Ley de Instituciones de Crédito, mientras que en Estados Unidos ninguna legislación federal lo regula, solamente algunas legislaciones estatales en el Estado de California.

### 3.4.- FRANCIA.

El Secreto Bancario en éste país se encuentra integra-

-----

(35) Idem.

(36) Ibid, p. 270.

do como parte del Secreto Profesional; también existen disposiciones que se aplican a las personas que trabajan en los bancos-nacionalizados y los tribunales han emitido decisiones en las -- cuales reconocen el Secreto Bancario; pero hay excepciones en -- las cuales los bancos pueden dar información a las autoridades - judiciales, penales y civiles en los juicios en los cuales los - depositantes sean partes, así como también a las autoridades fig- cales, económicas, monetarias y financieras, lo regula el Código Penal. 37

En México, el Secreto Bancario se encuentra regulado - en la Ley de Instituciones de Crédito, mientras que en Francia - forma parte del Secreto Profesional; al igual que en México, en- Francia se regulan disposiciones aplicables a las personas que - trabajan en los bancos, y también se establece como excepción -- proporcionar información a las autoridades judiciales, civiles y penales en los juicios en que los depositantes sean partes, y -- también a las autoridades fiscales, aduaneras, económicas, mone- tarias y financieras, mientras que en México sólo se puede pro- porcionar información a las autoridades judiciales mediante pro- videncia dictada en juicio, cuando el titular sea parte o acusa- do y a las autoridades fiscales.

### 3.5.- HOLANDA.

En éste país el Secreto Bancario queda regulado en el-

-----

(37) Ibid, p. 268

Código Penal dentro del Secreto Profesional; establece la excepción en la cual las autoridades fiscales, aduaneras, monetarias, financieras y de seguridad social pueden solicitar datos relativos a las operaciones bancarias. <sup>38</sup>

En México el Secreto Bancario se encuentra regulado en la Ley de Instituciones de Crédito, mientras que en Holanda lo regula el Código Penal como Secreto Profesional; en México existe la excepción de que se puede proporcionar información a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio y a las autoridades fiscales, pero en Holanda no señala que se puede proporcionar información a las autoridades judiciales, civiles y penales como lo establece la legislación mexicana; la cual no establece como en Holanda que se puede proporcionar información a las autoridades aduaneras, financieras, monetarias y de seguridad social.

### 3.6.- INGLATERRA.

El Secreto Bancario en éste país tampoco se encuentra regulado por una ley específica, pero a pesar de que los poderes públicos respetan los establecimientos privados de crédito, ya que han dictado sentencias reconociendo al Secreto Bancario como una obligación contractual, aunque los banqueros tienen obligación de proporcionar información a las autoridades fiscales. <sup>39</sup>

En México el Secreto Bancario se regula en la Ley de -

-----  
(38) Ibid, p. 269.

(39) Ibid, p. 270.

Instituciones de Crédito, mientras que en Inglaterra no hay una Ley específica que lo regule, solo sentencias emitidas por los poderes públicos que lo reconocen como una obligación contractual de los banqueros; mientras que en México se puede proporcionar información a las autoridades judiciales mediante providencia dictada en juicio y a las fiscales, en Inglaterra sólo se establece que los bancos pueden proporcionar información a las autoridades fiscales.

### 3.7.- ITALIA.

El Secreto Bancario se encuentra regulado en la ley bancaria italiana sólo que se regula como Secreto de Oficio, en el cual se amparan las entidades de crédito sometidas al control de la Banca d'Italia inclusive frente a la Administración Pública; después señala que la obligación de reserva a la que el banquero está obligado no puede encuadrarse en el ámbito del Secreto de Oficio, que se justifica con la tendencia que prevalece de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema; dentro de las excepciones establece que se puede proporcionar información a las autoridades civiles y penales, pero sin embargo también se señala que los bancos no tienen obligación de proporcionar información al fisco, y referente a informar a particulares señala que el cliente es quien indica a otra persona que debe dirigirse al banco, para obtener información que no se relacionara con noticias sobre las operaciones realizadas, sino que sólo el banco informara acerca de la solvencia, moralidad y cumplimiento del cliente; con respecto a otros bancos, sólo el banco puede propor

cionar informaciones genéricas y noticias útiles con el fin de - que verifiquen las manifestaciones y declaraciones que hizo el - beneficiario del crédito. 40

Tanto en México como en Italia el Secreto Bancario se encuentra regulado en la Ley Bancaria, es decir tienen una ley - específica que regula la materia, sólo que en Italia el nombre - que recibe es Secreto de Oficio; mientras que en México los bancos están obligados a dar información a las autoridades fiscales en Italia no, sin embargo tanto en México como en Italia, es una obligación de los bancos proporcionar información a las autoridades civiles y penales, mientras que en México los bancos no pueden informar a cualquier persona, sólo al titular, beneficiario, deudor o depositante que lo soliciten, pero a ninguna otra persona, en Italia se puede proporcionar información a un tercero, pero sólo en relación a la moralidad, cumplimiento y solvencia del cliente, en la Ley de Instituciones de Crédito, no se establece que un banco pueda proporcionar información a otros bancos, con el fin de que verifiquen las declaraciones hechas por el beneficiario, mientras que en la legislación italiana si se prevé esta circunstancia.

### 3.8.- SUIZA.

El Secreto Bancario en éste país se considera como una obligación contractual de los bancos, desde luego en la Ley Ban-

-----

(40) MOLLE, Giacomo, Manual de Derecho Bancario. Abeledo Perrot 2a. ed. 1977. Buenos Aires. p. 21-24.

caría se establecen sanciones en contra del personal del banco - que proporcione información, violando el Secreto Profesional, -- también establece la excepción de que en el caso de comisión de delitos los bancos deberán proporcionar la información a los tribunales, en cuanto a la materia fiscal, los bancos suizos no --- auxiliaran a las autoridades extranjeras en los procedimientos - que se basen en impuestos, delitos políticos o moneda extranjera. 41

En México, el Secreto Bancario se encuentra regulado - en la Ley de Instituciones de Crédito, mientras que en Suiza lo regula la Ley Bancaria, pero en cuanto a sanciones que establece por revelar el Secreto Profesional, en cuanto a la obligación de los banqueros a proporcionar información, sólo lo haran a los -- tribunales, cuando haya comisión de delitos y en materia fiscal, no auxiliaran a las autoridades extranjeras, mientras que en Mé- xico los bancos tienen obligación de proporcionar información a las autoridades fiscales y judiciales.

De los países estudiados en éste capítulo, Sólo Méxi-- co, Italia y Suiza cuentan con una legislación específica en la cual se encuentra regulado el Secreto Bancario, mientras que en Alemania Federal lo regula el Código Penal y lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia, en Bélgica también se encuentra regulado en el Código Penal, en Estados Unidos, sólo lo reconocen -- los tribunales y se encuentra regulado en algunas legislaciones-

-----

(41) ACOSTA ROMERO, Op. Cit. p. 271-275.

estatales del Estado de California, en Francia también lo regula el Código Penal al igual que en Holanda y en Inglaterra sólo lo reconocen en sentencia los poderes públicos como una obligación contractual.

En Alemania Federal el Secreto Bancario se considera como un contrato que el cliente celebra con el banco, mientras que en Inglaterra y Suiza se le reconoce como una obligación contractual.

El Secreto Bancario es reconocido con éste nombre en México, Alemania Federal, Bélgica, Estados Unidos, Inglaterra y Suiza, mientras que en Francia y Holanda es considerado como una parte del Secreto Profesional, y en Italia se le considera como Secreto de Oficio.

En todos los países se establecen excepciones para que los bancos proporcionen información a las siguientes autoridades:

En México a las autoridades judiciales (civiles, penales y familiares) y también a las fiscales.

En Alemania Federal y Bélgica a las autoridades civiles, fiscales y penales.

En Francia a las autoridades judiciales, penales, civiles, fiscales, económicas, aduaneras, financieras y monetarias.

En Holanda a las autoridades fiscales, monetarias, --- aduaneras, financieras y de seguridad social.

En Inglaterra a las autoridades fiscales.

En Italia a las autoridades civiles y penales.

En Suiza a los tribunales.

Aunque algunas legislaciones de otros países y algunos autores mexicanos como los Licenciados Acosta Romero y Rodríguez Rodríguez, consideran al Secreto Bancario como Secreto Profesional, su nombre correcto debe ser Secreto Bancario, ya que es el secreto que debe guardar el personal que labora en el banco y -- los funcionarios del mismo en relación a los depósitos, inversiones o servicios que contraten con ellos sus clientes. En relación con el Secreto Bancario no puede hablarse de Secreto Profesional, ya que según la definición que el Licenciado Rafael de Pina dá de Secreto Profesional, entonces los bancos no estarían obligados a proporcionar información a las autoridades.

La definición que el Licenciado rafael de Pina da en su Diccionario de Derecho es la siguiente: "SECRETO PROFESIONAL. Reserva a que se encuentran obligadas determinadas personas (funcionarios, médicos, abogados, etc.) en virtud de la cual no pueden divulgar los hechos cuyo conocimiento hayan obtenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, y que les dispensa la obligación de prestar testimonio ante los tribunales con referencia a los mismos." 42

De la definición abterior se desprende que si el Secre

-----  
(42) DE PINA y DE PINA VARA, Op. cit. p. 439.

to Bancario fuera considerado como Secreto Profesional, entonces los bancos tendrían dispensa para proporcionar cualquier tipo de información a las autoridades judiciales, fueran civiles, penales o familiares, y también a las autoridades fiscales en el caso de México, por lo que no se puede confundir el Secreto Bancario con el Secreto Profesional, ni considerarlo como tal, puesto que la Ley de Instituciones de Crédito lo considera como Secreto Bancario.

#### **CAPITULO IV**

#### **MARCO TEORICO DEL TEMA PLANTEADO.**

## CAPITULO IV

### MARCO TEORICO DEL TEMA PLANTEADO.

- 4.1.- Necesidad de Tomar la Medida.
- 4.2.- Incluir una Disposición Legal.
- 4.3.- en la Ley de Instituciones de Crédito.
- 4.4.- La Obligación de Proporcionar Información.
- 4.5.- y descuento por Alimentos.
- 4.6.- en cualquier tipo de inversión.

## CAPITULO IV

## MARCO TEORICO DEL TEMA PLANTEADO.

## 4.1.- NECESIDAD DE TOMAR LA MEDIDA.

Es importante que en la Ley de Instituciones de Crédito se regule un capítulo relativo a los alimentos, con el fin de proteger al o los acreedores alimentarios, y de ésta manera tengan derecho a recibir aparte de la pensión alimenticia que les corresponde, un porcentaje de los depósitos o inversiones que el deudor alimentario tenga en el banco, y con esa cantidad puedan satisfacer sus necesidades, cuando el deudor alimentario no les pague la pensión alimenticia, o en el caso de que ésta sea insuficiente puedan disponer de lo necesario para completarla.

## 4.2.- INCLUIR UNA DISPOSICION LEGAL.

Es necesario que se incluya en la Ley de Instituciones de Crédito un capítulo relativo a los alimentos, para que se logre una mayor equidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que teniendo los acreedores alimentarios derecho a un porcentaje de los depósitos o inversiones que el deudor alimentario tenga en el banco, la necesidad que tienen los acreedores -- alimentarios de recibir alimentos quedaría asegurada, ya que esto les ayudaría en el caso de que la pensión alimenticia fuera - insuficiente, debido a que en la mayoría de los casos los acreedores alimentarios son los hijos menores de edad y es obligación

de los padres proporcionar alimentos a sus hijos y deben cumplir la.

#### 4.3.- EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Se debe incluir un capítulo en el que se regulen los alimentos en el conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades de los bancos, dentro del cual se dé mayor protección a los acreedores alimentarios, que en la mayoría de los casos -- son los hijos menores de edad, los cuales no se pueden proporcionar por sí mismos los alimentos y requieren que lo hagan los --- obligados a hacerlo que son los padres.

#### 4.4.- LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION.

Si en la Ley de Instituciones de Crédito se regula un capítulo en el cual estén incluidos los alimentos y en un artículo se establezca como un derecho que tiene el acreedor alimentario de recibir la información por parte del banco acerca de la inversión o depósito con que cuenta el deudor alimentario, siempre y cuando el acreedor alimentario acredite serlo, ya sea por sí mismo o que demuestre que tiene hijos del deudor alimentario, esto con el fin de abreviar tiempo y de ésta manera el acreedor alimentario acuda ante el juez con la información que le proporcionó el banco, para que en base a esto el juez fije un porcentaje que el deudor alimentario deberá dar a los acreedores alimentarios, ya que es una fuente más de ingresos con que cuenta el deudor alimentario y con la cual los acreedores alimentarios podrán contar para cubrir sus necesidades más elementales, en caso

de que fallezca el deudor alimentario, o cuando sea insuficiente el monto de la pensión alimenticia.

#### 4.5.- Y DESCUENTO POR ALIMENTOS.

En base a esto al deudor alimentario se le descontaría un porcentaje de la inversión o depósito que tiene en el banco - por concepto de alimentos, o sea que sería con el fin de que los acreedores alimentarios satisfagan sus necesidades de casa, vestido y comida, y en el caso de los menores de edad la educación- necesaria para que obtengan los conocimientos suficientes para - desempeñar el arte, oficio o profesión que hayan elegido y con - el cual obtendrán ingresos suficientes para proporcionarse por - sí mismos los alimentos.

#### 4.6.- EN CUALQUIER TIPO DE INVERSION.

Es necesario que el porcentaje que fije el juez por -- concepto de alimentos se descuente en cualquier tipo de inver--- sión o depósito que el deudor haya realizado en la institución - bancaria, ya sea que la inversión sea a 28, 91, 182 o 364 días;- esto con el fin de que el deudor alimentario no retire la inver- sión al vencimiento, ya que el tiempo que se tarda en solicitar- el acreedor alimentario al juez gire oficio a las instituciones- de crédito, para saber en cual de ellas el deudor alimentario -- tiene alguna inversión o depósito, el deudor alimentario se ente- raría y si el vencimiento de la inversión coincide con el oficio que el juez gire a las instituciones de crédito podría retirar - la inversión; y si el acreedor alimentario ya cuenta con la in--

formación que el banco le proporcionó comprobando ser acreedor -- alimentario del titular de la inversión, el cual sería deudor -- alimentario, ya sería más fácil, ya que el juez fijaría el porcentaje que se debe descontar al deudor alimentario de la inversión o depósito, y éste no podría retirarla.

## CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA: Los alimentos son de interés público, debido a que la familia es la base de la sociedad, y en los Códigos Civiles de 1870, 1884, 1928 y en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se señala que proporcionar alimentos es una obligación del deudor alimentario, y es un derecho para el acreedor alimentario el recibir el importe de los alimentos, buscando proteger de esta manera a las personas que por sí mismas no se pueden proporcionar alimentos como es el caso de los menores de edad.

SEGUNDA: Podría decirse que los alimentos es el derecho que tiene el acreedor alimentario a recibir del deudor alimentario casa, vestido, comida, asistencia médica en casos de enfermedad y educación desde la primaria hasta la profesional o el adiestramiento en algún arte y oficio, en el caso de los hijos menores de edad.

TERCERA: Dentro del Código Penal en el Delito de Abandono de Persona se encuentra regulado en el artículo 336 el delito de abandono de hijo y de cónyuge, fi--

jando como pena al infractor de un mes a cinco años de prisión, con lo cual alcanza fianza, por lo que en éste sentido la ley debería ser más estricta y -- cuando menos fijar una pena de un mes a quince años de prisión, ya que el que abandona a un hijo que es menor de edad, y no puede bastarse a sí mismo lo está dejando desprotegido y expuesto a enfermarse o morir de hambre.

**CUARTA:**

A pesar de que en el Código Civil vigente se -- enumeran una serie de personas que tienen el carácter de acreedores alimentarios, es mucho más importante tomar en consideración a los hijos, puesto que si ellos son menores de edad y si sus padres no les proporcionan alimentos, pues quedan desprotegidos debido a que no pueden trabajar por su corta edad, ni tampoco tienen experiencia como en el caso de un --- adulto.

**QUINTA:**

En el caso de que los padres se divorcien no necesariamente la obligación de proporcionar alimentos debería recaer en el padre o en la madre, ya que en la época actual tanto el padre como la madre trabajan y por lo mismo en ambos recae la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, y de esta manera los menores cuenten con todo lo necesario para subsistir.

SEXTA:

En relación con los alimentos hay bastantes tesis jurisprudenciales, pero se ve especial interés en el legislador de proteger no sólo a los hijos menores de edad, sino también a los mayores de edad, ya que interpretando el artículo 303 del Código Civil en la jurisprudencia se establece que por el hecho de que los hijos lleguen a la mayoría de edad, eso no quiere decir que obtengan todo lo necesario para proporcionarse por sí mismos los alimentos, ya que tomando en consideración que el hijo haya elegido estudiar una carrera universitaria, a la edad de dieciocho años apenas está iniciando el primer año, y dependiendo de los semestres que deben cursarse para concluir cada carrera universitaria, será la edad a la que concluya sus estudios, pero no por eso quiere decir que tenga trabajo y pueda subsistir por sí mismo.

SEPTIMA:

Con el fin de proteger los intereses del público las leyes bancarias de 1870, 1925, 1926, 1932, -- 1941, 1982, 1985 y 1990 regulan el secreto bancario y conforme se creaba una ley nueva, se le otorgaban facultades cada vez a mayor número de personas, pero en ninguna de esas leyes se establece que se puede proporcionar información al acreedor alimentario, y debería contemplarse con el objeto de que gozara de uno de los ingresos con los que cuenta el deudor ali

mentario.

OCTAVA: El Secreto Bancario tiene como finalidad que el público inversionista tenga mayor confianza en el -- Banco, pero el legislador ha considerado que se puede proporcionar información a personas distintas al depositante y también a autoridades que pueden conocer del depósito, inversión o servicios que el depositante tenga contratados con el banco.

NOVENA: Aunque algunos autores como los Licenciados --- Acosta Romero y Rodríguez Rodríguez, así como en algunas legislaciones de otros países como son Francia y Holanda consideran al Secreto Bancario como una -- parte del Secreto Profesional, no se puede afirmar -- que sea parte de éste último, ya que si fuera así, -- los bancos tendrían dispensa para no proporcionar información acerca de la identidad de sus clientes, ni de los depósitos, inversiones o servicios que contratan con ellos, ni de ningún otro dato del cual ten--gan conocimiento por las actividades que realizan, -- sin embargo en la Ley de Instituciones de Crédito se establece que pueden dar información a las autoridades judiciales, hacendarías federales y a la Comi--sión Nacional Bancaria.

DECIMA: El que al solicitarse el informe por el acree--

dor alimentario a la institución de crédito bajo protesta de decir verdad manifieste que al tercer día de recibir el informe ejercitara demanda en contra del deudor alimentario, y con éste solo aviso no se podrá retirar el activo mientras no haya una determinación en contrario del juez de lo familiar, en caso de extrema urgencia, cuando exista el temor fundado que el deudor alimentario retire la inversión, se requerirá del auto del juez.

## **PROPUESTA.**

## PROPUESTA

La propuesta en relación al Capítulo relativo a los -- alimentos que se debería de incluir en la Ley de Instituciones - de Crédito sería la siguiente:

## CAPITULO I

## De los Alimentos.

Artículo 123.- No se considerará violación al Secreto Bancario establecido en el artículo 117 de esta Ley, la información que las instituciones de crédito proporcionen al acreedor - alimentario, cuando éste acredite serlo o ser representante del - acreedor alimentario.

En éste artículo se pretende que el banco proporcione la información necesaria al acreedor alimentario acerca de la inversión o depósito con que cuenta el deudor alimentario, debido a que en la actualidad cuando el acreedor alimentario solicita - al juez gire oficio a las instituciones de crédito, con el fin - de conocer, si el deudor alimentario tiene en alguna institución algún depósito o inversión, en lo que el juez acuerda que se giren los oficios a la Comisión Nacional Bancaria y se elabora el oficio y se envía ésta, entonces el deudor alimentario tiene conocimiento de esto y si en esos días vence la inversión o depósi

to, el deudor alimentario lo puede retirar de la institución de crédito en la que tiene el depósito; y una vez que las instituciones de crédito contestan a la Comisión Nacional Bancaria que no cuentan con ninguna inversión o depósito a nombre de esa persona, para que ésta envíe al juzgado un oficio con la respuesta entonces ya que consta la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria en los autos del juicio, el deudor alimentario puede volver a depositar su inversión en esa o en otra institución de crédito, por lo que para evitar esto es que se propone que el acreedor alimentario acreditando serlo con copia certificada del auto en el que conste que es acreedor alimentario pueda recabar la información, que al proporcionarsela el banco la hará del conocimiento del juez.

Artículo 124.- El banco mediante una orden judicial podrá poner a disposición del acreedor alimentario el porcentaje que el juez fije de la inversión o depósito con que cuente el deudor alimentario con el fin de que se ponga como depositante al acreedor o a los acreedores alimentarios de ese porcentaje.

Con éste artículo se pretende asegurar los alimentos a los acreedores alimentarios, para que en caso de que éstos por alguna circunstancia no reciban la pensión alimenticia que les debe dar el deudor alimentario o el monto de la pensión sea insuficiente el acreedor alimentario pueda disponer de esa cantidad.

Artículo 125.- Cuando el acreedor alimentario solicite al banco alguna cantidad, justificará que dispuso de la cantidad

indispensable para satisfacer las necesidades más elementales -- de sus hijos o las suyas.

Este artículo tiene el fin de que los padres, cualquiera de ellos que sea acreedor alimentario y represente a los hijos menores de edad deberá comprobar al banco y al juzgado que dispuso de la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades alimentarias de los hijos y las suyas, ya que de ésta manera se protege el patrimonio destinado a alimentos de los porcentajes que fijen los jueces de las inversiones o depósitos con que cuentan los deudores alimentarios, ya que esas inversiones son un ingreso más con que cuenta el deudor alimentario.

Artículo 126.- El acreedor alimentario tendrá preferencia a recibir un porcentaje de la inversión o depósito del deudor alimentario, cuando el beneficiario sea persona distinta del acreedor alimentario, ya que éste necesita de una pensión alimenticia para vivir.

En éste artículo se toma en consideración que el depositante o inversionista que tiene obligación de proporcionar alimentos fallezca, entonces los acreedores alimentarios cuenten -- con un porcentaje de la inversión, aun cuando no sean beneficiarios para cubrir sus necesidades alimentarias, y de ésta manera no queden desprotegidos.

Artículo 127.- Cuando el acreedor alimentario considere que el deudor alimentario puede retirar la inversión, puede --

acudir al banco y bajo protesta de decir verdad manifieste que-- al tercer día de recibir el informe ejercitara la demanda en contra del deudor alimentario, quien no podrá retirar el activo del banco hasta que haya una determinación del juez de lo familiar.

Con éste artículo se pretende que el deudor alimentario no pueda retirar su inversión o depósito, sino hasta que el juez haya determinado el porcentaje que debe otorgarse al o los acreedores alimentarios, y de esta manera se asegura el porcentaje que quedara a nombre del acreedor o los acreedores alimentarios, porque si no se hace así entonces el deudor alimentario se entera, y si vence el plazo de la inversión la podría retirar, y así quedaría protegida la inversión y tendrían derecho a ella -- también los acreedores alimentarios.

## BIBLIOGRAFIA.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel,  
Derecho Bancario,  
3a. edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1986.
- 2.- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael,  
Diccionario de Derecho,  
12a. edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1984.
- 3.- GALINDO GARFIAS, Ignacio,  
Derecho Civil,  
5a. edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1982.
- 4.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco,  
Derecho Penal Mexicano,  
20a. edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1985.
- 5.- JIMENEZ HUERTA, Mariano,  
Derecho Penal Mexicano,  
6a. edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1984.
- 6.- MOLLE, Giacomo,  
Manual de Derecho Bancario,  
2a. edición.  
Editorial Abeledo Perrot,  
Buenos Aires, 1977.
- 7.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín,

Derecho Bancario Mexicano,  
Editorial Porrúa,  
México, 1980.

- 8.- ROJINA VILLEGAS, Rafael,  
Compendio de Derecho Civil,  
Editorial Porrúa,  
México, 1989.

#### LEGISLACION.

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870,  
Tipografía de Aguilar e Hijos,  
México, 1874.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California,  
Impresión y Litografía de F. Díaz de León Sucs., -  
S. A,  
México, 1894.
- 3.- Secretaría de Gobernación. Ley sobre Relaciones -  
Familiares., expedida por el C. Venustiano Carranza. 1917,  
Talleres gráficos de la Nación,  
México, 1936.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal,  
61a. edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1992.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal,  
44a. edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1988.

6.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1927.

7.- LEGISLACION BANCARIA,  
39a. edición,  
Editorial Porrúa,  
México, 1993.

#### HEMEROTECA.

1.- Diario Oficial de la Federación,  
Mayo 31 de 1941.

2.- Diario Oficial de la Federación,  
Diciembre 31 de 1982.